

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0035

Fecha 04-04-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220003300	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	BLANCA OLIVA OROZCO BENJUMEA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO	Auto pone en conocimiento INADMITE DEMANDA, 5 DÍAS PARA CUMPLIR REQUISITOS. (Notificado por estados electrónicos de 04-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	03/03/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05034311200120150025601	Ordinario	RODRIGO ANTONIO CORTES TEJADA	LUZ MARINA ROMAN MARQUEZ	Auto pone en conocimiento DISPONDE TRÁMITE DCTO. 806 ART.14, DISPONE TRASLADO 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 04-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	03/03/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05190318900120210010701	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO, TRASLADO 5 DÍAS A CADA PARTE, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA, DISPONE ENTERAR MINISTERIO PÚBLICO. (Notificado por estados electrónicos de 04-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	03/03/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05190318900120210010701	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO	Auto pone en conocimiento NO REPONE AUTO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021. (Notificado por estados electrónicos de 04-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	03/03/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05250318900120210004301	Acción Popular	GERARDO HERRERA	BANCOLOMBIA S.A.	Sentencia confirmada CONFIRMA FALLO IMPUGNADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 04-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	03/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376318400120160018701	Ordinario	SANTIAGO RESTREPO TOBON	LUIS CARLOS TOBON BOTERO	Auto pone en conocimiento DISPONE TRÁMITE DCT.806 DE 2020 ART.14, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS SUSTENTACIÓN Y REPLICA, ORDENA ENVIAR COPIA A LOS APODERADOS, ORDENA REMISIÓN DE COPIAS A LAS PARTES A QUIENES ADVIERTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER NÚMERAL 14 ART.78 CGP. Notificado por estados electrónicos de 04-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	03/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220190032701	Ordinario	ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA MEDELLIN	PROMOTORA CASTILLA SAS	Auto pone en conocimiento DECLARA DESIERTO RECURSO APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 04-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	03/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05664318900120140007101	Abreviado	LUZ ESTELLA MUÑOZ GIRALDO	ELSY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA, COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LOS DEMANDADOS. (Notificado por estados electrónicos de 04-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	03/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318400120160024001	Verbal	CIPRIANO JESUS OLARTE CATAÑO	MARIA DEL CARMEN GAVIRIA RIVERA	Auto pone en conocimiento DISPONE TRÁMITE DCT.806 DE 2020 ART.14, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS SUSTENTACIÓN Y REPLICA, ORDENA ENVIAR COPIA A LAS PARTES A QUIENES ADVIERTE SOBRE LA OBSERVANCIA DEL NÚMERAL 14 ART.78 CGP. (Notificado por estados electrónicos de 04-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	03/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Sentencia:	P-004
Proceso:	Rendición Provocada de Cuentas
Demandante:	Norela del Socorro y Luz Estela Muñoz Giraldo
Demandado:	Elcy del Socorro Muñoz Giraldo
Juzgado de origen	Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-664-31-89-001-2014-00071-01
Radicado Interno:	2018-00599
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia.
Asunto	Obligación del mandatario de rendir cuentas al mandante cuando una de sus facultades fue la de administrar bienes-etapas del proceso de rendición provocada de cuentas.

Discutido y aprobado por acta N° 058 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros - Antioquia, dentro del presente proceso abreviado de rendición provocada de cuentas promovido por las señoras NORELA DEL SOCORRO Y LUZ ESTELA MUÑOZ GIRALDO contra la señora ELCY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito presentado el 6 de junio de 2014 que fuera adecuado a derecho el 24 de julio de dicha anualidad, en cumplimiento de auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de julio de 2014, cuyos libelos

reposan a fls. 1 a 13 y 40 a 51 C-1, las señoras NORELA DEL SOCORRO y LUZ ESTELA MUÑOZ GIRALDO, a través de apoderado judicial idóneo, instauraron demanda abreviada contra las señoras ELCY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO, en su calidad de administradora de los bienes relictos dejados por el causante ARTURO DE JESÚS MUÑOZ CARDONA, a fin que se ordene a la convocada rendir cuentas comprobadas de la administración de los bienes sucesorales enlistados en la demanda a partir del 1º de agosto de 2008 e igualmente, pidieron que de no contestar la demanda, ni oponerse la accionada a rendir las cuentas solicitadas, ni objetar la estimación de frutos efectuada por las convocantes, se ordene a la accionada pagar a las accionantes la suma de ciento cincuenta y ocho millones setecientos quince mil setecientos doce pesos (\$158'715.712) a cada una de las demandantes por concepto de frutos producidos por los bienes por ella administrados estimados entre el 1º de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2014, conforme a la estimación efectuada en la demanda.

Las anteriores peticiones tienen como fundamento la siguiente causa factual que se compendia así:

El señor ARTURO DE JESUS MUÑOZ CARMONA falleció el 22 de julio de 2008 en el Municipio de San Pedro de Los Milagros, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos y quien, al momento del deceso, era titular del derecho de dominio sobre algunos predios ubicados en el corregimiento de Ovejas, paraje "La Empalizada" o "La Cuchilla" del municipio de San Pedro de Los Milagros y unos muebles descritos todos ellos en los hechos sexto y séptimo de la demanda.

El precitado causante era casado con la señora ISABEL GIRALDO MUÑOZ, quien le sobrevive y de cuya unión nacieron los siguientes hijos: ANA CECILIA, ROCIO DEL SOCORRO, OLIVIA DEL SOCORRO, LUZ MILA DEL CARMEN, MARIA OLGA, ELCY DEL SOCORRO, NORELA DEL SOCORRO, LUZ ESTELLA y FELIX ANTONIO MUÑOZ GIRALDO, quienes

al igual que la cónyuge supérstite, el día 1º de agosto de 2008, delegaron en la heredera ELCY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO, la administración de los bienes relictos dejados por su antecesor que hacen parte del acervo partible, inmuebles que, junto con los muebles, enseres y semovientes relacionados en la demanda constituyen una comunidad universal de bienes aplicada a una sola unidad de explotación económica que pertenece a todos los herederos del causante y a la cónyuge supérstite.

La delegación efectuada a la llamada a resistir por los sucesores del mencionado finado y por la cónyuge sobreviviente tuvo como finalidad conservar la misma unidad de explotación económica conformada por los bienes relictos y fue así como *"mediante documento privado reconocido ante notario, designaron a la señora ELCY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO, para que continuara administrando en nombre de la sociedad de facto, la misma comunicad universal, con énfasis en la actividad ganadera que ejercitaba en vida su propietario"*.

Los referidos bienes sucesorales son:

- BIENES INMUEBLES:

"Finca La Perla" conformada por tres predios distinguidos con las matrículas inmobiliarias #s. OIN- OIN-5052581; # OIN-5100453 y OIN-5042510 de la Oficina de RR. De II. PP. De Medellín, Zona Norte, los que se relacionan e individualizan en la demanda por sus linderos y especificaciones.

- BIENES MUEBLES CON QUE ESTÁN DOTADOS LOS INMUEBLES:

- a) 70 vacas productoras de leche de raza Holstein y Jersey, incrementadas en su número con partos durante la administración.
- b) 30 Novillas y vacas horras raza Holstein y Jersey.
- c) Un (1) Caballo.
- d) 10 crías hembras sin destetar de raza Holstein y Jersey.

- e) Una máquina de ordeño.
- f) Un termo con frío de hidrógeno para conservación del semen.
- g) Un tanque de acopio de leche marca Alfalbal de 1.550 litros.
- h) Una pieza o cuarto para el tanque de acopio.
- i) Una bomba o estacionaria para fumigar.
- j) Un motor a gasolina para bombeo de agua.
- k) Un motor eléctrico de 2 HP para bombeo de agua.
- l) Un motor de ACPM de 13 HP y su respectivo aspersor para riego de abonos a los potreros.
- m) Un establo con techo de Eternit y piso duro de material debidamente encerrado en tubería, dotado de agua, luz, comederos y bebederos para ganado, con cocina, bodega para insumos y demás elementos.
- n) Un coche de dos llantas para arrastre de carga.
- o) Un vehículo automotor, tipo campero, marca Mitsubishi de placas HTJ 999, modelo 1982.
- p) 22 canecas para leche de 20, 30 y 40 litros.
- q) Una guadañadora marcas Kawasaki.

En el escrito que contiene el poder para administrar otorgado por todos los interesados en la sucesión del causante ARTURO DE JESUS MUÑOZ CARMONA y dirigido a la empresa COLANTA, se dejó consignado lo siguiente: *"ISABEL GIRALDO DE MUÑOZ, NORELA DEL SOCORRO, ANA CECILIA, ROCIO DEL SOCORRO, OLIVIA DEL SOCORRO, LUZ MILA DEL CARMEN, FELIX ANTONIO, MARIA OLGA, Y LUZ ESTELA MUÑOZ GIRALDO, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía, cuyos número y procedencias aparecen al pie de nuestra firmas, actuando a título personal, la primera como cónyuge sobreviviente, los demás como herederos de nuestro finado padre el señor ARTURO DE JESUS MUÑOZ CARMONA, quien en vida fue titula de la cédula de ciudadanía # 728.216, solicitamos el traspaso de la calidad de asociado que tenía*

nuestro progenitor, a favor de nuestra hermana ELCY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO".

Adicionalmente, en el libelo genitor se efectuaron otros enunciados fácticos que soportan las pretensiones y a los que se aludirá textualmente a continuación, en aras de que el relato de los mismos sea fidedigno. Tales son:

"10°. Si bien es cierto, el documento contentivo del mandato solo alude a la sustitución de asociado que tenía el causante en Colanta en la persona de Elcy del S. Muñoz Giraldo, para efectos de continuar como proveedor de leche a dicha empresa, también lo es que el inmenso cúmulo de actividades propias del mandato surgen de manera implícita, toda vez que la venta de leche producida en la finca solo se da con ocasión de las actividades de administración realizadas por la persona a quien los herederos le delegaron la función de administrar los bienes sucesorales.

11°. El contrato de administración, por naturaleza jurídica, no requiere de la solemnidad de una escritura, en razón a que bien puede constar en contrato verbal; y aún, con la mera aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra, como lo autoriza el Art. 2149 del C. C.

12°. En cumplimiento de la gestión de administrar los bienes relictos desde el 22 de julio de 2008, la Señora ELCY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO, ha venido realizando las diversas acciones conservativas y de mantenimiento que requiere la explotación de la comunidad universal, como contratar las personas necesarias para el cumplimiento de las múltiples faenas agropecuarias, comprar insumos y pagarlos, pagar las deudas, cobrar los créditos que correspondan al giro ordinario de la administración que se le delegó; contratar las reparaciones a los bienes que administra; comprar los materiales

necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras y demás objetos de industria inherentes a la gestión encomendada, vender a la Cooperativa Colanta la leche producida en la finca, vender el ganado de descarte, reemplazar con las novillas que vayan criando las vacas que por antieconómicas u otros factores, ya no sean productoras de leche; y aún, incrementar el hato ganadero, etc.

13º. En cumplimiento del contrato de administración, la administradora, también cedió en arrendamiento porciones de tierra a terceros, y durante más de seis (6) años ha vendido a la empresa Colanta la leche producida en la finca.

14º. El inventario de semovientes para la fecha en que asumió la administración la señora Elcy del Socorro Muñoz, era de 40 vacas productoras de leche, 15 novillas de vientre, 10 crías hembras sin destetar y un caballo. Hato que hoy en día supera los 100 semovientes en un inventario físico, 70 de ellas en plena producción.

15º. La administradora, señora Elcy del Socorro Muñoz, durante los 6 años que lleva ocupando el cargo, se ha negado a presentar cuentas comprobadas de su administración a las mandantes NORELA Y LUZ ESTELA MUÑOZ GIRALDO, argumentando que no existen utilidades en razón a que las drogas para la mamá y los gastos médicos que demanda la progenitora, no dejan un margen de utilidades. La única entrega de utilidades que ha hecho a mis poderdantes NORELA DEL SOCORRO Y LUZ ESTELA MUÑOZ, ha sido solo de \$200.000 (\$100.000 a cada una).

16.- Las señoras NORELA DEL SOCORRO Y LUZ ESTELA MUÑOZ GIRALDO, en múltiples oportunidades, le han solicitado a la mandataria que les dé informes de su gestión y la entrega de los frutos que ha recibido de la administración de los bienes, sin resultados positivos, pues el argumento de que no quedan excedentes económicos constituye una respuesta infundada, toda vez que el

patrimonio que administra puede llegar a tener un valor comercial calculado superior a seis mil millones de pesos (\$6.000.000.0000), lo que resulta no creíble la justificación que da para no entregar a cada cual lo suyo frente a los frutos producidos por los bienes.

17°. Con el fin de precaver un dispendioso trámite judicial, el suscrito apoderado de las herederas NORELA DEL SOCORRO Y LUZ ESTELLA MUÑOZ GIRALDO, dirigió una comunicación a la cónyuge superviviente y a la administradora el pasado 3 de agosto/13, insistiendo en la rendición de cuentas, sin resultados positivos.

18°. Esta rendición de cuentas, que las herederas que represento, exigen de la administradora-heredera, y eventualmente contra la cónyuge superviviente y restantes herederos, respecto de la administración de los bienes sucesorales, tiene como sustento jurídico no solo el contrato mandato, sino también las normas de derecho sustantivo contenidas en los arts. 1395, 1396, 2142 y S.S. del C.C., para cuya materialización debe observarse la integración normativa con el Art. 418 del C. de P.C. de cuya aplicación surge viable la apertura de esta acción judicial de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.”

19.- Para los efectos del Art. 418 del C. de P., las señoras NORELA DEL SOCORRO Y LUZ ESTELA MUÑOZ GIRALDO, bajo la gravedad del juramento, indica que la cuota parte que consideran le es adeudado por la administradora de los bienes señora ELCY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO, es directamente proporcional al derecho de herencia que les corresponde en la sucesión del difunto ARTURO DE JESUS MUÑOZ CARMONA, según la siguiente base de liquidación:

- De las 40 vacas lecheras que recibió la administradora ELCY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO en julio de 2008, debieron parir por lo menos una cría cada año; por lo que para el año 2013, el número de animales por esta sola línea, debe ser como mínimo de 150, para un

total de 190 vacas de ordeño. Número de animales que cuando son hembras, a los dos años de edad ya están adelantando, con lo que el hato ganadero crece de manera exponencial.

- Para no establecer parámetros fijos o inmutables, teniendo en cuenta que hay bajas por muertes, abortos y descartes, dejamos por el momento a un lado el rigor de la verdad exacta, se traza una línea media, considerando que en el 2008 había 40 vacas productoras, y que cada año se aumenta el número de vacas en un 20%, hasta llegar hoy en el año 2014 a considerar que existen entre 80 y 84 vacas en plena producción, para efectos de calcular el producido de esa valiosa unidad de explotación económica. Así las cosas, la finca La Perla ha DEBIDO producir y vendida leche a Colanta, y vendido ganado, aproximadamente las siguientes cantidades y valores. Cantidades y valores que mis poderdantes, NORELA DEL SOCORRO Y LUZ ESTELA MUÑOZ GIRALDO, a través del suscrito apoderado, proceden a indicar, bajo la gravedad del juramento, que las siguientes cantidades son calculadas como el mínimo de frutos netos que debió percibir la administradora durante los 6 años de gestión que a la fecha de presentación de esta demanda lleva al frente de los bienes sucesorales, sin perjuicio de llegarse a un monto superior con base en las pruebas que se recojan dentro de este trámite con ocasión de la oposición que llegare a presentar la administradora. Por tanto, partiremos de que el promedio diario de leche que da cada vaca es de 30 litros. El precio que se estima, para esta demanda, pagó Colanta a la administradora, fue así (sabemos que Colanta paga a mejor precio):

*- 40 vacas: 5 meses del 2008: 180.000 Litros x \$850 =
\$153.000.000*

*- 48 vacas: 12 meses del 2009: 518.400 Litros x \$823 = ...
\$ 426.643.200*

*- 56 vacas: 12 meses del 2010: 604.800 Litros x \$870 =
\$ 526.176.000*

- 64 vacas: 12 meses del 2011: 691.600 litros x \$890 =

\$ 691.200.000

- 72 vacas: 12 meses del 2012: 777.600 litros x 927 =
\$ 720.835.200

- 80 vacas: 12 meses del 2013: 864.000 litros x \$891 =
\$ 769.824.000

- 84 vacas: 7 meses del 2014: 529.200 litros x \$932 =
\$ 493.214.400

TOTAL LECHE PRODUCIDA Y VENDIDA EN 6 AÑOS
\$3.780.892.800

Vr. Ventas de ganado durante 6 años y otros ingresos
\$ 187.000.000

SUB TOTAL.....\$3.967.892.800

Los costos de producción de los anteriores frutos, se estiman en un equivalente al 60% de lo ingresado, que corresponde a salarios, prestaciones sociales, insumos, medicina y salud, sostenimiento de personas a cargo, reparaciones locativas, compra de materiales, etc., por lo que a la suma de ingresos brutos, debe restarse lo que se estima pudo invertirse en su producción para obtener los ingresos netos, por tanto se castiga con una suma equivalente al sesenta por ciento (60%) de dichos rubros.

<i>Valor ingreso bruto</i>	<i>\$3.967'892.800</i>
<i>Menos 60% gastos de producción</i>	<i>\$2.380'735.680</i>
<i>Total Frutos netos producidos a julio 30/2014</i>	<i>\$1.587'127.120</i>

DISTRIBUCIÓN APROXIMADA

Los frutos así estimados aproximadamente, se distribuyen en cuotas partes entre los socios. Y como se dijo en el hecho dos de este libelo, participan diez socios.

Esta acción pretende que la administradora ELCY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO, rinda cuentas frente a las dos socias reclamantes.

ESTIMACION DE LO ADEUDADO A LAS DEMANDANTES

Para dar cumplimiento con lo establecido en el numeral uno (1) del art. 418 del C. de P.C., Bajo la gravedad del juramento, en nombre de mis poderdantes, considero que la señora ELCY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO, adeuda a cada una de las demandantes, la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$158.715. 712.00).

20.- Las líneas fácticas bajo las que se desarrolla la presente acción, están determinadas por los siguientes elementos, que dan certidumbre sobre:

a) Que ELCY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO, administra bienes pertenecientes a la sucesión de ARTURO DE JESUS MUÑOZ CARMONA.

d) Que la mandataria de los sucesores hereditarios, está en la obligación de rendir cuentas claras y detalladas de la administración que realiza en nombre de aquellos y de reintegrar los frutos producidos por los bienes que administra.

e) Que la mandataria se ha negado sistemáticamente a cumplir con la obligación de rendir cuentas a los socios y a reintegrar el producido a los herederos de acuerdo a sus cuotas de participación.

f) Que la mandataria reconoce la existencia de una obligación a cargo, al ejecutar el contrato de mandato, haciéndose sustituir en Colanta como productora de leche con los bienes relictos, ante la ausencia del titular ARTURO DE J. MUÑOZ CARMONA, pero se sustrae a rendir cuentas en forma voluntaria.

21 º. Los frutos producidos por los bienes sucesorales, son de propiedad de los herederos y cónyuge sobreviviente en proporciones iguales o equivalentes.

22º. Los herederos y la administradora no convinieron expresamente el salario o remuneración que percibiría por su labor, pero dentro del 60% con que se castigan los ingresos brutos, queda incluido tal gasto.”

Finiquitó señalando que los frutos producidos por los bienes relictos se deben distribuir en cuotas partes entre diez socios.

1.2. De su admisión y traslado

Una vez subsanados los requisitos exigidos por el despacho, la demanda fue admitida por auto del 4 de agosto de 2014, dándosele traslado a la llamada a resistir por el término de 10 días, quien fue notificada personalmente el 3 de septiembre de 2014 (fl. 55) y procedió a dar respuesta al libelo el 17 de septiembre de ese año mediante escrito donde aceptó como ciertos los hechos referentes al deceso de su progenitor, los hijos habidos dentro del matrimonio de sus padres, el encargo que se le efectuó a ella para administrar los bienes relictos por los restantes herederos y por su madre, como cónyuge supérstite, a más de admitir su calidad de administradora general de los bienes de la sucesión del causante y tener como cierto lo referido en relación con el objeto del contrato de mandato, acotando que como administradora que ha sido de los bienes sucesorales ha llevado a cabo los actos descritos en el hecho 12 transcrito en líneas precedentes.

Asimismo, en relación con los bienes muebles con que están dotados los inmuebles relacionados en el inventario y atrás transcritos, adujo que es parcialmente cierto, toda vez que aquellos se encuentran dentro de las fincas, pero no todos hacen parte del haber de la sociedad conyugal, ni

de la herencia; igualmente dijo ser cierto el hecho de haberse rentado un potrero, pero no es verdad que haya estado arrendado más de seis años. Además, admitió que las actoras le han pedido cuentas de su gestión y la entrega de los frutos que les corresponde sin resultados positivos, toda vez que las fincas lecheras no están produciendo grandes ganancias y lo poco que queda debe invertirse en el sostenimiento de las mismas para que no se devalúen.

En cuanto a la comunicación que se dijo fue enviada a la cónyuge supérstite y a la administradora insistiendo en la rendición de cuentas, sin resultados positivos, adujo que ello no es verdad, pues simplemente se trató de una carta invitándolas a una reunión, sin indicar el objeto de la misma.

Respecto a la gran producción no sólo de leche, sino de crías de ganado, adujo que se trata de una invención de la contraparte o de su apoderado, a más que no es cierta la cantidad de leche producida y vendida, como se probará con los certificados de Colanta, amén que no concretan que bienes producen o no, puesto que no se puede simplemente argumentar que tal o cual bien ha debido producir, por lo que manifestó que objeta la estimación de lo adeudado, la que considera exorbitante en el caso de tener el deber de rendir las cuentas y de repartir las utilidades a prorrata entre las partes.

Adujo ser cierto que hay un porcentaje que les corresponde a las demandantes, en su calidad de legitimarias; empero ello debe hacerse, previa deducción de la ganancias a favor de la cónyuge supérstite, señora ISABEL GIRALDO MUÑOZ; acotando además que es verdad que participan diez socios, pero no se puede dejar de lado, que uno de ellos, esto es la señora última referida, lleva la mitad de todas las utilidades a pesar de existir un bien que no hace parte del haber social, pero los ganados y demás sí forman parte del mismo. De tal suerte, reiteró que es cierto que la masa sucesoral es propiedad de

todos los herederos y de la cónyuge, pero no en proporciones iguales, toda vez que la cónyuge sobreviviente tiene derecho a la mitad.

Adicionalmente, la resistente replicó que es verdad que no se pactó el salario, pero este debe establecerse acorde a la responsabilidad asumida por la administradora y con base en el salario promedio que se paga en la zona por trabajo igual.

Fundada en lo anterior, la accionada se opuso totalmente a las pretensiones y propuso la excepción de mérito que denominó "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA" con sustento en que las accionantes detentan la calidad de coherederas en relación con unos lotes de terrenos, y que en tal calidad dieron en administración dichos inmuebles a la señorita ELCY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO, a más que el contrato de administración fue celebrado entre NORELA DEL SOCORRO, LUZ ESTELA, ANA CECILIA, ROCIO DEL SOCORRO, OLIVA DEL SOCORRO LUZ MILIA DEL CARMEN, MARIA OLGA, FELIX ANTONIO MUNOZ GIRALDO como legitimarios y, la señora ISABEL GIRALDO MUÑOZ, en su calidad de cónyuge supérstite, de un lado y del otro ELCY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO y, por tanto, al ser múltiple una de las parte contratantes, la acción debió incoarse por todas y cada una de las partes.

1.3. De la restante secuencia procesal hasta antes de dictar sentencia de primera instancia

A las excepciones se les corrió el respectivo traslado, pronunciándose el extremo activo frente a ellas indicando, en esencia, que en este caso no se presente un litis consorcio necesario, por cuanto si bien es verdad hay una pluralidad de sujetos que bien podrían integrar la parte activa, la relación jurídica entre ellos no está sujeta a una relación indivisible y en tal sentido adujo que el art. 51 CPC resuelve certeramente que se entiende por litis consorcio necesario al establecer que el mismo se

presenta cuando haya de resolverse de manera uniforme para todos quienes integran una relación jurídica sustancial, no siendo este el asunto que nos concierne, dado que las actoras solo están exigiendo su cuota parte en la administración que ha adelantado la demandada dejando por fuera los derechos que tengan las restantes personas que eventualmente podrían integrar el litis consorcio por activa. En tal sentido, alegó que este caso específico no está regulado por la regla del art. 51 en mención, sino por la del art 53 CPC que reglamenta la hipótesis del litis consorcio facultativo.

Una vez vencido el anterior término, se programó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 45 del Decreto 2303 de 1989, en el que resultó fallida la etapa de conciliación ante la falta de comparecencia de la convocada y se practicaron las restantes etapas de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; luego de lo cual se fijó la audiencia de instrucción y juzgamiento, la que se llevó a cabo efectivamente el 26 de noviembre de 2018, tal como se aprecia en el Cd donde se registró la misma y la correspondiente acta levantada por el Despacho de origen (fls. 97 y 98 C-1).

1.4. De la sentencia impugnada (Min. 0:45 a 45:36 CD obrante a fls. 97 y 98 C-1)

Las litis fue dirimida mediante sentencia 26 de noviembre de 2018, en la que el A quo tras citar los hechos, las pretensiones y relatar el acontecer procesal y señalar que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para dictar fallo, refirió a la institución legal de rendición de cuentas provocada, la que surge por la administración de bienes o negocios ajenos que puede tener su fuente en la ley, en una convención o contrato celebrado entre las partes, en este último caso, donde el demandante le confiere al demandado un encargo para que administre y maneje uno o más negocios que se traduce en contrato de mandato, de tal manera que sus actos se entienden realizados por el

mismo mandante, produciendo efectos entre las partes y el tercero con quien se celebre. Aunado a ello, refirió a la reglamentación contenida en el art. 2157 C.C alusiva a las reglas de administración del precitado contrato de mandato y luego de ello señaló que de conformidad con el art 2181 ídem, el mandatario es obligado a dar cuenta de su administración, salvo que sea relevado de tal obligación, acotando que en caso de ocurrir esto último, no se exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandato.

Asimismo, el judex señaló que la gestión de bienes o negocios también puede derivar de un cuasicontrato regulado por el art. 2302 del C.C., al que refirió, así como también aludió a la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad como clases de cuasicontratos, reglamentados en los arts. 2303 ídem a 2312 y 2322 y s.s. ejusdem a los que hizo mención.

Adicionalmente, el fallador señaló que en el proceso surgen cargas y obligaciones que corresponde a cada una de las partes cumplirlas, acorde al art 167 CGP, corresponde a demandante y demandado probar los supuestos de la acción y de la excepción.

Luego de ello, a fin de resolver lo concerniente a la rendición de cuentas provocada que fue pedida, aludió a la sentencia C981 de 2002 que dice que el objeto de esta clase de procesos es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo, acotando además que en el mismo se persiguen dos fines, así: uno de ellos, **Inmediato**: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo y el otro, **Mediato**: consistente en establecer quién debe a

quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de la otra.

Asimismo, tras señalar que según lo dicho en la referenciada sentencia C 981, se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente, se adentró en el análisis del material probatorio obrante en el expediente, de cara a lo cual estimó que en el plenario quedó acreditada la existencia de un vínculo jurídico que ata a los sujetos procesales intervinientes, que obliga a la convocada a efectuar cuenta documentada, clara y detalladamente explicativa para que sus destinatarios la conozcan para su examen, verificación y eventual impugnación; advirtiéndole, eso sí, que ello tiene cabida únicamente en caso de existir legitimación por activa para exigir dicha rendición.

Sobre el particular, el cognoscente señaló que en la contestación de la demanda hubo oposición a la rendición de cuentas, toda vez que propuso la falta de legitimación en causa por activa como excepción de mérito y no como excepción previa, frente a lo cual expuso que el propio legislador es muy específico al determinar los efectos de cada comportamiento procesal; por eso cuando se objeta la estimación presentada por el demandante, entonces se ordena al demandado a rendir las cuentas e igual providencia se profiere si el accionado no se opone ni objeta la estimación, ni propone excepciones previas; camino procesal éste que sería distinto en caso de que la excepción hubiere sido propuesta como previa.

Prosiguió el judex reseñando que la opositora consideró no estar obligada a rendir cuentas a dos de sus hermanas; por considerar que era la totalidad de los herederos de su progenitor los que debían convocarla para tal efecto y no una parte de ellos, por eso era válido proponer la mencionada excepción de fondo.

Al respecto, el sentenciador precisó que en este caso la rendición de cuentas recae sobre los bienes relictos de Arturo Muñoz y si cualquiera de los herederos puede emprender acciones a favor de la masa sucesoral como lo autoriza la codificación civil y en donde no se exige que tengan que hacerlo todos y cada uno de los herederos, a un modo de litis consorcio necesario entonces es claro que la acción podría ejercerla cualquiera de ellos, más aún que los frutos que se perciban después de la muerte del causante durante la división de esos bienes, se dividen de la misma manera según las previsiones del art 1395 C.C y en donde los herederos tienen derecho a acceder a los frutos y acciones de la masa sucesoral indivisa a prorrata de sus cuotas; de ahí que cuando dos de ellos se unen para pedir cuentas a otro o a un tercero o a la persona que ha mantenido la administración de los bienes relictos después del fallecimiento de ese causante, es claro que nuestra legislación faculta a cualquiera de los interesados a pedir cuentas a quien administra unos bienes que no son de su total propiedad, puesto que en este caso no se trata de un litis consorcio necesario, sino facultativo.

Adicionalmente, el juez puntualizó que de la contestación de la dda y del interrogatorio de parte se desprende que la demandada ha ejercido la administración de los bienes relictos, lo que constituye una confesión de la relación jurídico procesal que la ata con las actoras hasta tanto estas no la exoneren de rendir cuentas en forma satisfactoria sobre la administración a ella confiada, por lo que la actora estaba obligada a manejar una contabilidad de ingresos y egresos y rendir una cuenta detallada de su gestión desde la muerte de su padre hasta la fecha en que hizo la diligencia de secuestro.

De tal guisa, insistió el juez en que del acervo probatorio se desprende que la propia accionada admitió desde la contestación de la demanda y de su interrogatorio que se le entregaron unas reses para su administración, las que además de multiplicarse con crías también generaban leche, e igualmente se acreditó que eran despachadas

mediante código de enajenación a Colanta, añadiendo al respecto que, obviamente, el Juzgado entiende que generan unos costos de producción y conservación de los animales en buen estado para su balance de resultados, a fin de determinar así las condiciones físicas, de salud, vejez y producción en que se encontraban dichas reses, además de los restantes bienes que integraban el patrimonio del finado respecto de los que la resistente tenía la administración, lo que obligaba a esta última a manejar una contabilidad minuciosa de ingresos y egresos, así como unas cuentas detalladas de su gestión con los correspondientes soportes de todo lo relacionado con los bienes de su padre luego del fallecimiento de éste hasta que se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro, cuya rendición el sentenciador dispuso que debe hacerse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia e impuso condena en costas y fijó como agencias en derecho el equivalente a 3 SMLMV.

1.5. De la impugnación

Inconforme con la decisión, el apoderado del resistente rebatió la sentencia por vía de alzada, con fundamento en los siguientes reparos:

i) Adujo que la accionada no está obligada a rendir cuentas porque acorde a nuestra normatividad los únicos casos en que se debe rendir cuentas son frente a los guardadores, tutores, curadores, albaceas, secuestro, curador de la herencia yacente, administrador de bs de una comunidad, administradores de personas jurídicas y fiduciarios, sin que la accionante esté dentro de una de esas situaciones.

ii) El escrito aportado en la demanda que sirvió de sustento para la solicitud de rendición de cuentas consiste realmente en una solicitud de traspaso de la calidad de asociado en Colanta que tenía el causante Arturo de Jesús Muñoz; pero, a la accionada no se le dio facultad para administrar y si así se hizo por esta última es una situación de hecho, a

más que en dicho escrito no se efectuó inventario de bienes debidamente discriminado como se hizo en la demanda.

iii) Hay falta de legitimación por parte de las demandantes con sustento en que las cuentas son de una sucesión y así se debió haber solicitado, debieron actuar para la sucesión y en nombre de ésta. Si era una parte plural, todos debieron haber comparecido o haber aplicado el litis consorcio y no en forma personal como se hizo en la demanda, máxime que el supuesto poder para administrar, que no existe, fue otorgado por todos los herederos.

iv) En la sucesión ilíquida están previstos los mecanismos para que se dé una buena administración mientras se termina el proceso de sucesión como son el secuestro y el albaceazgo. Todos de común acuerdo pueden solicitar al Juez que nombre como administrador a un heredero.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo.

1.6. Del trámite ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el mismo efecto en que fue concedido.

Ulteriormente, mediante proveído del 28 de septiembre de 2021, se dio aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal aprovechada por las partes, así:

1.6.1) El recurrente se dolió de la decisión del A quo que no dio prosperidad a la excepción de falta de legitimación en la causa de las demandantes, la que sustentó en tres pilares que son:

En primer lugar, se dolió de la falta de legitimación en la causa de las accionantes para pedir la rendición de cuentas y fue así como luego de hacer alusión a la conceptualización del derecho de herencia, adujo que para que los derechos y obligaciones objeto de sucesión se radiquen en cabeza de los herederos y hagan parte de sus respectivos patrimonios, aquellos deben de haber aceptado previamente la herencia y ha debido surtir el correspondiente trámite judicial o notarial de liquidación del patrimonio herencial, denotando en tal sentido que mientras la sucesión esté ilíquida debió haberse pedido rendición de cuentas en nombre de la sucesión y para la sucesión y, por ende, la misma no se debía solicitar en forma personal como se hizo, acotando que son nueve herederos y solo demandan dos, lo cual riñe con la referida legitimación en la causa, máxime que lo que se pide no fue entregado en administración a la recurrente, a más que en el supuesto poder para administrar -que no existe- fue dado por todos los herederos determinados.

Sobre el particular expuso ad pedem litterae:

"Lo único que se ve es un documento dirigido a Colanta del 1 de agosto del 2008, donde a mi mandante se le traspassa la calidad de asociado que tenía el causante a esta, pero el mismo por sí solo no le da la calidad de ser un PODER PARA ADMINISTRAR, "las cosas son por lo que dicen y no lo que les queremos endilgar"

Si admitiéramos en gracia de discusión que si podían demandar solo dos herederos en nombre propio aparte de los otros 6 y de la cónyuge sobreviviente, y que por ello resulte en las cuentas una suma a favor de los demandantes y a cargo de la demandada, por decir algo CIEN MILLONES DE PESOS, estos solo se le podrían entregar a los demandantes, que son dos siendo un dinero de unos bienes de una sucesión y no a los seis herederos y la cónyuge lo cual no tiene sentido, y por ello tendríamos que concluir que se estarían apropiando de un

derecho que pertenece a la sucesión y por ende de propiedad de los herederos y cónyuge en el caso."

En segundo lugar, el inconforme insistió que nuestra normatividad establece los mecanismos para que se dé una buena administración mientras la sucesión está ilíquida como son el embargo y secuestro en la sucesión intestada y el albaceazgo en la testada; acotando que un heredero no se convierte en administrador por la permisión dada por los demás para administrar los bienes y al respecto adujo que "*Otra cosa, es que todos de común acuerdo le soliciten al juez que en la sucesión TESTADA, sino hay ALBACEA o en la INTESTADA, que nombre como administrador a un heredero, lo cual no aplica en este caso*".

Finalmente, el sedicente reiteró en lo expuesto al formular los reparos en la primera instancia en el sentido de señalar que los únicos casos en que se debe rendir cuentas es aquellos que provienen de una disposición legal o relación contractual y son ellos el caso de los guardadores, tutores, albaceas, secuestro, curador de la herencia yacente, administrador de bienes de una comunidad, administradores de personas jurídicas y los fiduciarios, sin que la actora esté dentro de alguna de esas hipótesis.

1.6.2) La parte no recurrente al efectuar la réplica se opuso a lo argüido por la parte apelante, aduciendo que tales argumentos están totalmente huérfanos de un sustento jurídico atendible y constituyen meras especulaciones personales del apelante. En tal sentido, el replicante razonó que los derechos y las obligaciones derivados de una masa sucesoral están inscritos dentro del grupo de obligaciones divisibles y no se enmarca dentro de las obligaciones solidarias o in solidum, respecto de lo cual trajo a colación el artículo 1568 del C.C. del que se desprende que cuando hay varios acreedores frente a una obligación divisible, sólo puede cobrarse por su titular de acuerdo a su parte o cuota en el

crédito y, por ende, a cada copropietario se le debe cancelar sus frutos civiles de acuerdo al porcentaje que tenga sobre la totalidad rentística de los bienes administrados por la convocada, máxime que en este caso la solidaridad no fue establecida por la ley, de tal manera que las actoras no pueden cobrar la totalidad de los frutos civiles o utilidades producidos por los bienes sucesorales, sino únicamente la cuota o parte que tienen en la masa herencial, la que también goza de la condición de ser una comunidad divisible, razón por la que al juez le está vedado ordenar la integración con los restantes herederos por cuanto éstos no tienen la condición de litisconsortes necesarios.

Asimismo, se opuso al argumento consistente en que la heredera Elcy Muñoz Giraldo no reúne los requisitos para ser tenida como administradora de los bienes sucesorales porque ninguna persona la nombró, por considerar que el mismo carece de razonamiento jurídico, dado que la única posición jurídica posible que admite la situación de explotación económica en que quedaron los bienes a cargo de la demandada, una vez se presentó el fallecimiento de su propietario sin dejar testamento, es la de administradora que se le endilgó en la demanda de rendición provocada de cuentas, tanto así que al contestar la demanda de rendición de cuentas, la accionada confiesa de manera espontánea ser la administradora de los bienes relictos, especialmente al responder los hechos 5 y siguientes del libelo genitor y ésta no puede eludir su obligación contractual derivada del contrato de mandato, que se desprende de la aceptación tácita para administrar los bienes conforme lo establecen los artículos 2149 y 2150 del C.C., sino también por la ratificación expresa que de dicho contrato admitió al contestar la demanda.

Y en cuanto a la tesis del apelante según la cual, la relación que vinculó a la convocada con los bienes relictos del causante ARTURO MUÑOZ CARMONA no se inscribe dentro de aquellos actos jurídicos que generan la obligación de rendir cuentas, su contraparte replicó que tal criterio se

cae por su propio peso *“dado que la obligación de rendir cuentas nace, en muchos casos, hasta de un estado de necesidad, o también de manera tácita, cuando alguien, sin necesidad de que se le hubiere designado, se hace cargo de la administración de los bienes de una persona; aquí surge el mandato tácito que reglamenta la ley. Pero en esencia, no es necesario remontarnos a otros escenarios jurídicos, cuando es la misma demandada la que con la prueba de confesión consagrada En el artículo 193 del CGP, admite al contestar los hechos 5 y 6, de la demanda, haber sido la administradora de los bienes, desde el fallecimiento del causante, hasta el día en que el secuestre designado por el despacho dentro del proceso de sucesión, asumió la administración”*.

1.6.3) Por su lado, el Procurador 1º Judicial Agrario y Ambiental de Antioquia, al efectuar su intervención ante el ad quem empezando por hacer una reseña de la demanda y su contestación, así como de las razones del disenso expresadas por el recurrente en la audiencia de juzgamiento y tras referir a las pruebas obrantes en el dossier y hacer énfasis que desde la misma contestación de la demanda el apoderado de la demandada contestó: “Al hecho Décimo segundo, es cierto, toda vez que mi mandante es la administradora general de los bienes de la sucesión del causante ARTURO DE JESÚS MUÑOZ CARMONA” y cuya calidad admitió la accionada en su interrogatorio de parte efectuó su intervención ante el ad quem para conceptuar que no hay duda de la existencia del contrato de mandato, que compele a la accionada a rendir las correspondientes cuentas de su administración, tal como lo dispone el Código civil en su artículo 2181, con fundamento en lo cual solicitó la confirmación de la sentencia.

Agotado el trámite en esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos formales del proceso

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo. La demanda se encuentra realizada en debida forma; el despacho es competente para conocer del asunto en litigio; al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, en relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma es restringida conforme a lo establecido en el art. 357 CGP, por cuanto queda delimitada a los reparos y sustentación del recurso expuestos por el apelante, las que se hallan compiladas en el numeral 1.5) y 1.6) de este proveído.

2.2. De la pretensión impugnaticia

El extremo sedicente pretende que se revoque la sentencia proferida en sede de primera instancia y, en su lugar, se nieguen las pretensiones incoadas en la demanda y se disponga que tal parte procesal no está obligada a rendir cuentas, por cuanto, a su criterio, las accionantes carecen de legitimación en la causa de para pedir la rendición de cuentas.

2.3. Problema jurídico

Establecido de la anterior manera el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del recurrente, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, el problema jurídico en este caso deberá

ceñirse a determinar si las partes están legitimadas en este asunto, en ese evento si se integró adecuadamente la litis y una vez establecido ello, se dilucidará si la demandada está obligada a rendir cuentas y si en el sub exámine se demostró un contrato de mandato.

Para dilucidar los problemas jurídicos planteados, se hace necesario entrar en el análisis de la rendición de cuentas, de la legitimación en la causa en la rendición de cuentas, del contrato de mandato y de las obligaciones que estos generan para las partes contratantes, al igual que de las pruebas obrantes en el caso concreto.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACION PROBATORIA DEL TRIBUNAL

2.4.1. De la rendición de cuentas

El proceso de rendición de cuentas tiene como finalidad establecer la relación jurídica entre dos personas, la que las exige o presenta y quien está obligado conforme a la ley o en virtud de un contrato de rendirlas o a recibirlas, para que se determine quién debe a quién y cuánto se debe. Por ministerio de la ley, están obligados a rendir cuentas, los secuestres, los administradores de comunidades, los mandatarios y los comodatarios, entre otros.

En la rendición provocada de cuentas, el juicio se compone de dos fases: En la primera, estamos frente a un proceso declarativo en el que se persigue establecer la situación jurídica que da lugar a la obligación de rendirlas; determinada dicha relación, en la segunda fase, se busca la condena al pago de una prestación, esto es, a las sumas de dinero que las cuentas rendidas reporten a favor o en contra de las partes.

Al aludir a la rendición de cuentas, la H. Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-981 de 2002 diciendo:

"El proceso de rendición de cuentas es un proceso civil especial "de conocimiento", denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente. Se adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado, y persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado. Así, el Código de Procedimiento Civil contempla dos modalidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea por el obligado a rendirlas". (Subrayas fuera del texto).

De lo antes dicho, se desprende claramente que la obligación de rendir cuentas surge por la administración o gestión de bienes o negocios ajenos, que puede tener su origen en la ley o en una convención o contrato, resaltando, que no cualquier relación jurídica, acto o contrato da lugar a ella; de tal suerte que el proceso de rendición provocada de cuentas tiene por finalidad, en primer lugar, dilucidar si el convocado está obligado a rendir cuentas y, de ser ello así, garantizar al accionante la facultad de exigir a la persona que esté obligada legal o contractualmente con él a que le exhiba el resultado de su gestión, tal

como se desprende del artículo 379 del CGP que es la norma reguladora del trámite de la rendición provocada de cuentas, por cuya virtud en su numeral 4º se dispone que en caso de que el demandado alegue que no está obligado a rendirlas, el punto se debe resolver en la sentencia.

2.4.2. De la legitimación en la rendición de cuentas

En atención a la temática materia del recurso, corresponde a esta Sala analizar preliminarmente lo referente a los reparos frente a la legitimación en la causa para luego adentrarse a establecer los restantes ítems planteados en el problema jurídico. Veamos:

En razón a que una de los reparos concretos formulados en contra la sentencia impugnada es la falta de legitimación en la causa que se invoca respecto de las accionantes, dable es señalar que este tópico constituye un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito de la pretensión en su contra, por lo que procede analizar de manera preliminar este tema.

En relación a lo anterior, en los reparos efectuados por el sedicente se arguyó que la Juez incurrió en yerro al encontrar establecida la legitimación en la causa por activa porque, a su juicio, las cuentas pedidas por las convocantes son de una sucesión, por lo que, el extremo sedicente insiste que las actoras debieron actuar en nombre de la sucesión y debieron pedir para la sucesión, máxime cuando quienes entregaron el código a Colanta fueron varias personas y por tanto se trata de una parte plural.

En este contexto, cabe indicar que el análisis de la legitimación en la causa, conforme al concepto de Chiovenda, acogido por la Corte Suprema de Justicia, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es

concedida la acción (legitimación pasiva), "De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor"¹.

De tal manera refulge que la legitimación en la causa por activa implica verificar que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por ende, ello es suficiente para efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial independientemente de que las pretensiones estén llamadas, o no, a prosperar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la gestión tendiente a administrar bienes ejercida por una persona a favor de otra, ya sea de origen contractual, como la que surge del mandato, el encargo de negocios, la gerencia o administración de una sociedad o comunidad, o proveniente de la ley, como el secuestro, la guarda o el albaceazgo y hasta la que emerge del cuasicontrato de agencia oficiosa, diáfananamente comporta un derecho subjetivo en cabeza del individuo respecto del cual se ejecutan los actos de administración, consistente en la rendición de las cuentas comprobadas de su labor, esto es, la exteriorización del resultado del cometido en forma detallada, no sólo en lo concerniente a las gestiones mismas, sino también frente a su efecto económico, y contable; resulta diáfano que quien haya encomendado la gestión de negocios a otro sujeto tiene una acción que emerge de ese derecho subjetivo, como es la posibilidad de exigir que se rindan esas cuentas,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1230-2018 del 25 de abril de 2018. Radicación N° 08001-31-03-003-2006-00251-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

para lo cual el legislador contempló un trámite con dos fines claramente delimitados, resaltados por la Corte Constitucional en la sentencia C-981 de 2002, atrás referenciada.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que, tal como bien decantado lo tiene la jurisprudencia, el objeto del proceso de rendición de cuentas tiene por objeto mediato establecer quién debe a quién y cuánto se debe, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado, lo que significa que a la postre en este caso hay lugar al pago de una suma de dinero de una parte a favor de la otra, según lo que resulte establecido luego de rendir tales cuentas y que de conformidad con el art 1581 C.C. *“La obligación es divisible o indivisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota. Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito, o la de hacer construir una casa, son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible”*, refulge con total claridad que de la rendición de cuentas surgen obligaciones y derechos divisibles, independientemente de que los bienes objeto de tal rendición sean relictos, pues claramente la obligación de pagar una suma de dinero, por definición legal, es divisible y al ser ello así, procede señalar que el reparo del inconforme alusivo a la falta de legitimación en la causa por activa está llamado al fracaso; puesto que efectivamente, de cara a la rendición de cuentas pretendida, de conformidad con el art 1568 de la Codificación Civil, los derechos y obligaciones derivados de una masa sucesoral se enmarcan dentro de las obligaciones divisibles tal como lo discurrió la parte no recurrente, cuya réplica en tal sentido comparte este Tribunal y, por tanto, dable es advertir por esta Colegiatura que el presente caso se trata de un asunto que no requiere de la obligada comparecencia de la totalidad de los herederos o interesados en la sucesión del causante común a las partes involucradas en esta causa procesal, razones estas que imponen el fracaso del reparo efectuado en tal aspecto por el recurrente.

2.4.3. Del contrato de Mandato

El contrato de mandato, por su lado, se encuentra regulado en los artículos 2142 y siguientes de la codificación civil y es definido como un contrato en virtud del cual una parte llamada mandante, encarga a otra, denominada mandatario, la gestión de uno o más negocios (actos jurídicos que sirven para crear, modificar, o extinguir obligaciones, en manera alguna recae sobre actos materiales, los cuales se rigen por normas especiales, como el contrato de trabajo, el contrato de obra, etc. Los actos jurídicos determinan el objeto del mandato; así que en la gestión en donde prevalezca la realización de un acto jurídico sobre uno material, nos situamos frente al mandato), por cuenta y riesgo de la primera. El mandante también es conocido con el nombre de comitente o poderdante, y el mandatario, con el nombre de procurador o apoderado.

Por excepción, hay actos jurídicos que no se pueden confiar a otra persona: como son el testamento, que al decir del artículo 1060 del C.C. es un acto indelegable, esto es, que no se puede confiar a otra persona su realización, dado que es una manifestación de voluntad personal del testador, y la absolución de posiciones o interrogatorio de parte, el cual debe ser absuelto personalmente por quien va a vincularse con los efectos de su declaración, la confesión por apoderado solamente es pertinente cuando es judicial, que se presume para la demanda, las excepciones y las correspondiente contestaciones.

2.4.3.1. Características del contrato de mandato

2.4.3.1.1) Es consensual: Basta el acuerdo expreso o tácito entre el mandante y el mandatario, sobre la gestión que se encarga para que se perfeccione; sin embargo, en algunos eventos excepcionales requiere de determinada solemnidad:

- Cuando el contrayente ausente constituye apoderado especial ante notario público para la celebración del matrimonio. Debe hacerlo mediante poder escrito y revocable.
- El mandato general, o sea, aquel que encierra el encargo de todos los negocios del mandante, requiere que se constituya por escritura pública, en atención a la magnitud del poder que se confiere en donde no solo hay facultades administrativas, sino también dispositivas.
- El que se otorga a un abogado para la representación judicial. En este caso requiere de un memorial dirigido al juez donde se ventile el proceso con autenticación de la firma del poderdante mediante comparecencia ante el secretario de cualquier despacho judicial o ante notario de cualquier círculo.

2.4.3.1.2) Es unilateral: Cuando es de carácter gratuito, se convierte el contrato, por ese mismo efecto, en unilateral, ya que no genera obligaciones sino para el mandatario, quien se encargara de la gestión sin que surjan obligaciones al celebrarse el contrato para el mandante, quien tan solo, como consecuencia posterior del mandato, estará obligado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2184 del Código Civil, proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato, a pagarle los gastos razonables causados por la ejecución de la gestión, y a indemnizarle de las perdidas en que haya incurrido sin culpa y por causa del mandato.

2.4.3.1.3) Es bilateral: Cuando es remunerado se entiende que es bilateral, ya que, al momento de surgir válidamente el acto jurídico, nace una obligación también esencial y concomitante para el mandante: de pagar la prestación pactada.

2.4.3.1.4) Es principal: No requiere de otro contrato para existir. Tiene vigencia propia

2.4.3.1.5) Es nominado: Tiene su calificación, denominación y desarrollo en el código civil.

2.4.3.2. Elementos necesarios en la formación de mandato

2.4.3.2.1) Consentimiento: Tal y como lo preceptúa el artículo 2149 ibidem, el mandante puede expresar su voluntad en forma expresa (escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o por cualquier otro medio de comunicación, que en síntesis, constituya un consentimiento expreso) o tácita (supone al aceptar una gestión de un tercero en su nombre y con su consentimiento pero sin desconocerlo o desautorizarlo); igualmente está revestido bajo estas mismas formas de aceptación el mandatario, sin embargo se entiende expresa cuando hay una voluntad exteriorizada de una manera inequívoca de realizar la gestión que le encarga el mandante, y tácita cuando hay acto en ejecución del mandato, excepcionalmente podrá mirarse el silencio del mandatario como una aceptación (art. 2151 ibid.).

2.4.3.2.2) Capacidad: Tanto el mandante, como el mandatario, deben tener capacidad de ejercicio, pues el mandato establece entre ellos una relación contractual que les otorga derechos y les impone obligaciones recíprocas, que no podría válidamente celebrarse si alguna de las partes careciere de capacidad.

2.4.3.2.3) Objeto: El contenido de la declaración de voluntad, el propósito de la gestión, constituye el objeto del mandato. Por eso, resulta importante precisar que el contenido declaración de voluntad tiene que versar sobre la ejecución de actos jurídicos y no sobre actos materiales.

2.4.3.3. Obligaciones

Dentro de los actos a que está obligado el mandatario encontramos el de dar cuentas de su administración al mandante, o sea, el de presentarle una relación pormenorizada, con las partidas correspondientes del ingreso y egreso obtenido y realizado con motivo de la gestión. Es la presentación de las pruebas en que se asienten las diferentes partidas, salvo que se trate de gastos que no requieren ser acreditados por el mandatario como los gastos de un taxi, propinas, etc. Esas cuentas pueden ser periódicas y producen plenos efectos, al tenor de la exigencia del artículo 2181 del Código Civil.

En síntesis el mandatario en ejercicio del mandato debe ceñirse a los términos del mandato, ya que éste no confiere más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial. Asimismo, el mandatario puede delegar el encargo, pero siempre y cuando no le haya sido prohibido; ya que, si no está autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado como de los suyos propios, a más de que no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado. Cosa contraria sucede con la delegación del mandato autorizado expresamente por el mandante, caso en el cual se configura entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que solo puede ser revocado por el mandante, y no se extingue por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario.

2.5. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado

Procede señalar desde ya que el presente proceso de rendición de cuentas se halla en el estadio inicial, que acorde a lo estudiado al principio de la parte considerativa de esta sentencia, es el atinente a la fase declarativa, en la cual se trata de dilucidar básicamente si la llamada a resistir se encuentra obligada a rendir cuentas y en lo posible determinar las fechas entre las cuales deberá hacerlo, por lo que en virtud del principio de economía procesal se procederá a estudiar las pruebas relevantes para dilucidar tal tema a fin de abordar por último los motivos concretos de inconformidad, veamos:

2.5.1. De la prueba documental

2.5.1.1) Copia de solicitud de traspaso de la calidad de asociado en Colanta que tenía el causante Arturo de Jesús Muñoz dirigida por la totalidad de los herederos y la cónyuge superviviente a la División Operativa de Colanta, en la que textualmente se indica:

“Por medio de la presente ISABEL GIRALDO DE MUÑOZ, NORELA DEL SOCORRO, ANA CECILIA, ROCIO DEL SOCORRO, OLIVIA DEL SOCORRO, LUZ MILA DEL CARMEN, FELIX ANTONIO, MARIA OLGA Y LUZ ESTELLA MUÑOZ GIRALDO, mayores identificadas ..., actuando a título personal, la primera como cónyuge sobreviviente, los demás como herederos de nuestro finado padre el señor ARTURO DE JESÚS MUÑOZ CARMONA, quien en vida fue titular de la cédula 728.216 de San Pedro y en esa Cooperativa como proveedor de leche con el código 530080101 de la finca “La Perla”, ubicada en el área rural del Municipio de San Pedro (Antioquia) en el Corregimiento de “Ovejas” solicitamos el traspaso de la calidad de asociado que tenía nuestro progenitor en favor de nuestra hermana ELCY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía 43.362.030 de San Pedro.

Finalmente, declaramos bajo la gravedad del juramento: Que la exponente ISABEL es la única interesada y los exponentes MUÑOZ

GIRALDO y ELCY DEL SOCORRO los únicos herederos en la sucesión de la referencia, ya que no conocemos interesados con igual o mejor derecho del que nos asiste, además no sabemos de la existencia de legatarios" (fls. 14 a 16 C-Ppal)

2.5.1.2) Certificados de retenciones en la fuente por los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 expedidos por el Departamento de Contabilidad de COLANTA a la señora Elcy Muñoz Giraldo (fls. 65 a 69 C-Ppal y 27 a 29 C-Pruebas).

2.5.1.3) Certificados fechados septiembre 10 de 2014 expedido por Colanta sobre el valor de la compra mensual de leche a la señora Elcy del Socorro Muñoz Giraldo (fl. 70 C-Ppal) y del 3 de junio de 2016 en el que certificó que el señor ARTURO DE JESÚS MUÑOZ CARMONA fue productor de leche asociado a esa Cooperativa por el período atrás referido (fl. 26 C-Pruebas).

2.5.1.4) Respuesta fechada 15 de junio de 2016 emitida por Colanta al oficio 1301 del 28 de agosto de 2015 librado por el juzgado de origen dentro del presente proceso, en el que da cuenta que el señor ARTURO DE JESÚS MUÑOZ CARMONA fue productor de leche en calidad de asociado a la Cooperativa desde el 5 de septiembre de 1983 hasta el 4 de enero de 2009, fecha en la que se realizó el último envío de leche a su nombre y que para esta última calenda tal señor tenía aportes en dicha cooperativa por \$34'196.132 que fueron trasladados a la señora Elcy del Socorro Muñoz Giraldo en razón del traspaso que de la calidad de asociado del fallecido Arturo de Jesús le fue autorizado por los herederos de éste y avalado por parte del Consejo de Administración de Colanta, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Cooperativa, como es el del mutuo acuerdo entre los herederos del asociado y asimismo indicó que *"Para el caso concreto, tanto la cónyuge sobreviviente como los demás herederos del señor Arturo de Jesús Muñoz Carmona decidieron designar a la señora Elcy del Socorro, para*

que en cabeza suya quedara radicada la calidad de asociado, tal como lo expresaron en el poder y demás documentación allegada al Departamento Jurídico de Colanta de la cual adjuntamos copia” (fls. 24 a 25 C-Pruebas)

2.5.1.5) Respuesta calendada 15 de junio de 2016 efectuada por Colanta al oficio 1302 del 28 de agosto de 2015 librado por el despacho de conocimiento en esta causa procesal donde hace constar que, de acuerdo a los documentos obrantes en la base de datos de esa cooperativa, la señora Elcy del Socorro Muñoz Giraldo es productora de leche asociada a la cooperativa desde el 9 de enero de 2009 hasta la fecha, lo que se hizo en virtud de que los herederos del fallecido Arturo de Jesús Muñoz Carmona designaron a dicha señora para radicar en su cabeza los aportes del asociado y asimismo en tal certificación Colanta textualmente indicó: *“Adicionalmente a la señora Elcy le fueron traspasadas todas las obligaciones que le asistían al asociado fallecido tanto en la Cooperativa Colanta como en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Colanta y/o cualquier otra escindida. ...La calidad de Asociada de Colanta fue adquirida por parte de la señora Elcy del Socorro, previa a la autorización dada por los demás herederos del causante que a la postre reza:”* (fls. 31 a 32 C-Pruebas).

2.5.1.6) Certificación del 9 de junio de 2016 en el que se hizo constar que Elcy del Socorro Muñoz Giraldo es productora de leche en calidad de asociada de la Cooperativa Colanta desde el 9 de enero de 2009 hasta la fecha y en el que se acompañó relación de compras de leche año por año desde el mes de enero de 2009 hasta el mes de mayo de 2016, detallando los litros de leche enviados, el valor de la liquidación, deducciones y valor neto pagado (fls. 33 a 41 C-Pruebas)

Al valorar la anterior prueba documental, desde ahora, procede indicar que tiene pleno mérito suasorio, al tratarse de documentos privados aportados algunos en original y otros en copia, sin que ninguno de

dichos instrumentos fuera motivo de reparo alguno por ninguna de las partes, y, por ende, todos esos documentos gozan de presunción de autenticidad, a más que reúnen los requisitos consagrados en el art. 244 del CGP, de manera que permiten tener por demostrado lo contenido en ellos.

2.5.2. De la prueba oral

2.5.2.1) Interrogatorio de parte

La accionada, de 56 años de edad, en la absolución de parte vertida el 15 de mayo de 2015 y militante a fls. 9 a 13 del C- Pruebas, luego de dar respuesta a algunos interrogantes sobre el ganado de ordeño de la finca La Perla que dejó de herencia su progenitor y de aludir al promedio de producción de leche por las vacas allí existentes, admitió ser la administradora de ese feudo y en tal sentido, resulta pertinente aludir a las preguntas en torno a tal tópico y las respuestas emitidas a las mismas, así:

P/ *“Dígale al Despacho en qué época o durante cuántos años, administró la finca FELIX MUÑOZ, si se sabe que después de la muerte de don ARTURO, a quién se le nombró como administradora, fue a usted?”* **CONTESTÓ/** *“Mi hermano FELIX ANTONIO empezó a trabajar en la finca La Perla después que falleció mi papá ARTURO DE JESUS MUÑOZ CARMONA, desde el 2009 hasta el 2013. Yo administraba desde en vida de mi papá, desde los 17 años hasta ahora actual”*

P/ *“Durante el tiempo que usted estuvo administrando los bienes sucesorales, estos dejaron utilidades, ¿estos dejaron utilidades para los socios o hubo pérdidas y por qué?”* **CONTESTÓ/** *“Pues si dejó ganancias, fueron muy pocas que se invirtieron a la misma finca. Y de pérdidas el mal manejo de mi hermano Félix Antonio Muñoz Giraldo”*

P/ *“Sírvese informarle al Despacho cuántas veces le rindió usted cuentas de su administración a los herederos y si se les repartió utilidades?”* **CONTESTÓ/** *“Le rendí cuentas a mis hermanos como dos veces. No*

me prestaron atención a la rendición de cuentas, no lo volví a hacer. Se repartió utilidades en dinero y novillonas, a cada uno se le dio de a novillo de vientre, o sea se repartieron diez novillonas para todos los herederos, empezando por mamá”

P/ “Sírvese informarle al Despacho cuántas veces le rindió usted cuentas de su administración a los herederos y si se les repartió utilidades?”

CONTESTÓ/ “Le rendí cuentas a mis hermanos como dos veces. No me prestaron atención a la rendición de cuentas, no lo volví a hacer. Se repartió utilidades en dinero y novillonas, a cada uno se le dio de a novillo de vientre, o sea se repartieron diez novillonas para todos los herederos, empezando por mamá”

P/ “Sírvese decirle al Despacho si el documento que se le pone de presente obrante a folios 14 a 16² del expediente un documento útil para usted, o si es un documento que tiene valor legal?” **CONTESTÓ/** “Es legal”

P/ “¿Dígale al Despacho qué finalidad o beneficio obtenía su señora madre y los hermanos suyos, al autorizar el traspaso de los aportes que tenía don ARTURO en COLANTA, según se aprecia en el documento que usted acaba de reconocer?” **CONTESTÓ/** “El beneficio para todos de que alguien de la familia quedara con los aportes, ya que mamá ISABEL GIRALDO, por sus años no estaba adecuada para llevar esa obligación y ninguno de mis hermanos se hacía cargo a grande responsabilidad que es la administración de una finca”

P/ “¿El traspaso de los aportes y de la calidad de asociado que tenía don ARTURO MUÑOZ en COLANTA fue una donación que le hicieron su madre y hermanos a usted, o si por el contrario fue simplemente para que usted administrara en representación de todos los herederos, dichos aportes?” **CONTESTÓ/** “Mamá me dio ese cargo a mí porque yo le dije a ella: bueno ya papá faltó, entonces piense muy bien quién sigue la administración, yo quiero descansar, nombre otra persona para que lleve este cargo, yo la entrenaría, sea a mi hermano o una de mis hermanas para que llevara bien la obligación. Pero yo seguiría a la vela

² Advierte este Tribunal que tal documento corresponde al enunciado en el numeral 2.4.1.1) de este proveído

y al manejo de todas las cosas de la finca, a ver como manejaba la otra persona las cosas. Los aportes quedan ahí estancados, porque si yo soy socia no puedo disponer de esos aportes. Si yo no soy socia me liquidan los aportes y ya no quedo socia, sino productora”

Al realizar el análisis de la anterior absolución, cabe indicar que de conformidad con el art. 191 CGP, de la misma se logra extraer una prueba de confesión en relación con su calidad de administradora de la finca que hace parte de la masa sucesoral del finado Arturo de Jesús Muñoz Carmona, puesto que con las afirmaciones efectuadas por la convocada en tal sentido admitió hechos que le son adversos de cara a lo afirmado por su contraparte, tal como se analizará delantadamente al contrastar tal probanza con los restante medios probatorios

2.5.2.2) Testimonios

A continuación, se procede por esta Colegiatura a aludir a las declaraciones que obran en el dossier en lo relevante para esta causa procesal. Veamos:

2.5.2.2.1) Félix Antonio Muñoz Giraldo, de 54 años de edad, quien se dedica a la ganadería y conoce a ambas partes de toda la vida por ser su hermano al referir a los hechos, en su declaración vertida el 2 de febrero de 2015 expuso que Elcy fue demandada *“porque no ha rendido cuentas de la finca La Perla que queda en Ovejas, esa finca era de mi papá ARTURO DE JESUS MUÑOZ, el murió va a hacer siete años, es una finca ganadera y tiene que rendir cuentas porque fue nombrada de administradora de la finca después que falleció mi papá, todos los herederos y mi mamá la nombraron administradora, ese nombramiento fue verbal...”*, asimismo refirió que la hoy accionada durante su administración que se extendió hasta cuando inició el proceso de sucesión de su progenitor arrendó algunos lotes que hacían parte de la finca a varias personas, así: un lote a los señores Milagros y Juan David

Agudelo por el que pagaban \$300.000 mensuales, otro lote al señor Jhon Jairo que pagaba \$200.000 y entregó además otro lote para cultivo de papa al señor Juan David Rodríguez, quien pagaba a título de arriendo \$2'000.000 en cada cosecha, personas estas que tuvieron dichos lotes *"hasta hace más o menos dos años, hasta cuando empezó el proceso de sucesión de mi papá, pues ya se retiraron todos porque ELCY les dijo que no más; entonces de dos años para acá no están arrendados lotes de la finca y solamente se tiene el ganado de todos los herederos"*.

2.5.2.2.1) Jesús María Muñoz Patiño, de 43 años de edad, de oficio ganadero y quien es el cónyuge de la codemandante Luz Estela Muñoz Giraldo y por tanto cuñado de la otra accionante y de la llamada a resistir. Al ser indagado sobre los hechos materia del debate probatorio manifestó que las actoras le piden a Elcy del Socorro que les rinda cuentas de la administración porque a todos los herederos y la mamá Isabel Giraldo la dejaron administrando la lechería, la finca y el ganado desde la muerte de su papá hace seis años larguitos, pero no ha rendido cuentas durante todo el tiempo que administró la finca. Añadió que el código con que ella vende la leche a Colanta y que aparece a su nombre, corresponde a la leche producida por las vacas de la finca "La Perla" que ella administra, además de relatar que la finca también produce madera que la señora Elcy del Socorro destinaba para cercar la finca y para vender, acotando el declarante que incluso él hace tres años, mediante un negocio verbal, le compró a aquella 10 árboles que le costaron \$1'500.000, además de tener conocimiento que Elcy le vendió madera a José Aníbal que es la persona que le cortaba la madera a ella.

Al efectuar la valoración probatoria de las atestaciones adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se atisba que ambos testigos se tratan de personas adultas con una edad que oscila entre los 43 y 54 años, lo que explica la suficiente sensatez y discernimiento de sus declaraciones, quienes se mostraron espontáneos, sinceros y dieron clara cuenta de la ciencia de su conocimiento sobre los hechos, lo que

se explica por el parentesco que tienen con ambos extremos procesales, puesto que incluso el primero de los deponentes hace parte del grupo de hermanos; mientras que el otro declarante es muy cercano a dicho núcleo familiar por tratarse del cónyuge de una de las accionantes, hecho este que cobra importancia si se tiene en cuenta que se trata de testigos que son concedores directos de los hechos, por lo que ofrecen total fuerza demostrativa.

Ahora bien, al analizar en su conjunto la prueba anteriormente relacionada y de cara a los motivos de inconformidad planteados, encuentra esta Sala que los medios de convicción allegados dan cuenta que efectivamente la señora Elcy del Socorro Muñoz Giraldo se encargó de administrar los bienes de la Finca "La Perla" que hacía parte de la masa sucesoral de su fallecido progenitor, hecho este que incluso fue confesado por la misma accionada, no solo al dar respuesta al libelo incoativo, sino en el interrogatorio de parte por ella absuelto. En este sentido, llama la atención a este Tribunal que, desde la contestación de la demanda misma, obrante a fls. 58 a 63 C-Ppal, la llamada a resistir aceptó como cierto el hecho de la demanda referente a que la convocada ejercía la función de administrar los bienes sucesorales y concretamente, la finca La Perla, fue así como al hecho 12, el vocero judicial de la resistente contestó: *"Al hecho Décimo segundo, es cierto, toda vez que mi mandante es la administradora general de los bienes de la sucesión del causante ARTURO DE JESÚS MUÑOZ CARMONA"*, cuya aceptación de tal hecho al tenor del artículo 193 CGP constituye una confesión espontánea efectuada por extremo pasivo, a través de apoderado judicial, pues de dicho canon normativo, nítidamente se desprende que el poder conferido a un apoderado judicial lleva implícita la facultad de confesar en ciertos actos procesales, estando entre ellos la demanda y, en tal sentido, procede reseñar que en sentencia C 551 de 2016, nuestro máximo órgano cúspide en lo constitucional declaró la exequibilidad de la precitada disposición jurídica, cuya ratio decidendi se encuentra en el siguiente texto de dicho pronunciamiento: *"La actual redacción de este*

tipo de confesión en el Código General del Proceso implicó una actualización a las nuevas realidades procesales, como la oralidad. Observa la Corte que la disposición contiene dos elementos principales. Por una parte, establece un principio según el cual este tipo de confesión solamente podrá existir en el evento en el que el poderdante expresamente así lo autorice. Sin embargo, a renglón seguido instituye una presunción en relación con aquellos actos procesales en los que, por el mero hecho de otorgar poder, se entiende que el poderdante faculta a su abogado para confesar. Como literalmente lo señala la norma en comento, las reglas de la confesión por apoderado no admiten estipulación en contrario; es decir, se requerirá siempre autorización expresa, salvo para algunas actuaciones, en las que en todos los eventos el apoderado podrá confesar. Con ello varió el esquema previsto en el Código de Procedimiento Civil".

Ahora bien, la mencionada prueba de confesión, a través de apoderado, armoniza con lo confesado por la propia accionada en el interrogatorio de parte cuando expuso en una de sus respuestas transcritas al referir a tal probanza, en el numeral 2.5.2.1) de este proveído, que *"Mi hermano FELIX ANTONIO empezó a trabajar en la finca La Perla después que falleció mi papá ARTURO DE JESUS MUÑOZ CARMONA, desde el 2009 hasta el 2013. **Yo administraba desde en vida de mi papá, desde los 17 años hasta ahora actual"*** (Negrilla fuera del texto con intención de la Sala), respuesta esta con la que además se acompasa las restantes afirmaciones efectuadas por la aquí resistente dentro de dicho interrogatorio de parte a cuya probanza se remite.

Ahora bien, la anterior prueba de confesión aparece confirmada con las restantes probanzas, es así como la univocidad de la prueba testimonial, la que dio cuenta que la señora Elcy del Socorro Muñoz Giraldo fue nombrada de administradora de la finca ganadera denominada "La Perla" después de la muerte de su progenitor Arturo de Jesús Muñoz, tal como claramente se desprende de los testimonios de los señores Félix Antonio

Muñoz Giraldo y Jesús María Muñoz Patiño, cuyos dichos fueron compilados en los numerales 2.5.2.2.1) y 2.5.2.2.2) a los que se remite, en aras de la brevedad, todo lo cual armoniza con la prueba documental relacionada en los numerales 2.5.1.1) a 2.5.1.6) de esta providencia, en la que destaca el instrumento enunciado en el numeral 2.5.1.1), el que da clara cuenta de la autorización emitida por la cónyuge sobreviviente y por todos y cada uno de los herederos del causante Arturo de Jesús Muñoz, entre quienes se encontraban las aquí demandantes, para traspasarla calidad de asociado en Colanta que éste tenía en vida, a favor de la hoy convocada, a fin de que ésta continuara en esa Cooperativa como proveedor de leche con el código 530080101 de la finca "La Perla", ubicada en el área rural del Municipio de San Pedro (Antioquia) en el Corregimiento de "Ovejas", acto este que indubitadamente comporta la existencia de una relación convencional entre quienes emitieron tal autorización y la señora Elcy Muñoz Giraldo, de la que derivan los efectos propios de un contrato de mandato, puesto que es innegable que mediante tal autorización se le confió a la accionada la gestión de negocios en lo que al manejo del fundo "La Perla" concierne, para lo cual es potísimo que la aquí resistente hubo de realizar gestiones propias de una verdadera administradora, calidad esta que desde el albor del proceso admitió la demandada y la que encuentra respaldo en la totalidad del acervo probatorio, por lo que claro resulta para esta Sala de Decisión que dichas circunstancias fácticas se enmarcan dentro de lo preceptuado por el artículo 2149 de la codificación civil que reza: *"El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra"*, de donde se desgaja diamantamente la existencia del contrato de mandato, en lo que le asiste razón a lo argüido por la parte no recurrente y por el Procurador 1º Judicial Agrario y Ambiental de Antioquia, en sus respectivos escritos presentados ante esta instancia.

De tal guisa que al evidenciarse la existencia de un contrato de mandato que comporta la administración por parte de la accionada de la finca "La Perla" dejada por su padre Arturo de Jesús Muñoz, refulge con total nitidez que Elcy del Socorro Muñoz Giraldo está obligada a rendir cuentas de su administración, habida consideración que conforme al art. 2181 del C.C. "*El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación...*", de donde emerge que la rendición de cuentas es inherente a todo administrador o mandatario.

Ello, por cuanto la obligación de rendir cuentas brota de la administración o gestión de bienes o negocios ajenos, por ser la forma como el administrador puede informar de sus gestiones o manejos y los resultados económicos respectivos, ya que no se puede echar de menos que la rendición de cuentas es una garantía tanto para el que debe rendirlas como para el que las recibe, ya que así puede establecerse el resultado económico respectivo y las prestaciones a favor o a cargo de cada parte.

Así las cosas, contrariamente al reproche del extremo sedicente, encuentra la Sala que el análisis efectuado en la sentencia de primera instancia luce acucioso y acertado, puesto que el A quo bien encontró cumplido el requisito sustancial consistente en la obligación de la parte convocada de rendir a las actoras las cuentas por la gestión por ella realizada en desarrollo de la administración que del predio "La Perla" le fue encomendada, lo que debe hacerse por el período señalado por el Juez de primera instancia, aspecto temporal este respecto del que ningún reparo se formuló.

De la anterior manera, ha quedado dilucidado la restante cuestión planteada como problema jurídico, puesto que *in casu* quedó establecido que la llamada a resistir está obligada a rendir cuentas, por virtud de la

administración que le fue confiada a través de un documento privado del que se colige diamantivamente la existencia de un contrato de mandato.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, al encontrarse fehacientemente establecido que la demandada está obligada a rendir cuentas de su administración de la finca La Perla a las accionantes, razón por la que habrá lugar a confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencido el extremo recurrente, se hace pertinente imponerle condena en costas en la presente instancia a su cargo y a favor de las actoras, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente.

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a los demandados a favor de la parte demandante. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a lo expuesto en la motivación.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez sobre firmeza esta sentencia y el auto que fija las agencias en derecho en segunda instancia, lo que se hará a través de la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Proceso	: Simulación
Demandante	: Rodrigo Antonio Cortes Tejada
Demandado	: Luz Marina Román Márquez y otros
Radicado	: 05034 31 12 001 2015 00256 01
Consecutivo Sec.	: 2214-2018
Radicado Interno	: 569-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtirse de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes - Antioquia el 9 de noviembre de 2018, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte y terceros intervinientes, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte e intervinientes, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d892dbccf17dbc7c771cf214bbde8c91ef4303aa164a
450d7bf79c9b5339d184

Documento generado en 03/03/2022 08:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal – nulidad de testamento
Demandante: Lina María Restrepo Tobón y otros
Demandado: Luis Carlos Tobón Botero y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05376 31 84 001 2016 00187 01

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)¹, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso sí, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito², remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

¹ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal – cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Cipriano de Jesús Olarte Castaño
Demandado: María del Carmen Gaviria Rivera
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05736 31 84 001 2016 00240 01

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El

recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la**

inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)¹, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso sí, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito², remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no

¹ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05190 3189 001 2021 00107 01
Interlocutorio No. 046

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y además aplicando las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Ant., dentro de la acción popular promovida por GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS contra el NOTARIO ÚNICO DE SANTO DOMINGO ANT. A dicha apelación se le impartirá el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

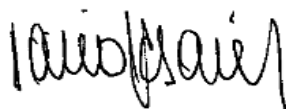
CÓRRASE TRASLADO al recurrente por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso que comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararlo desierto. Se le advierte que las razones de su inconformidad con la providencia apelada deberán ceñirse a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Una vez vencido el término otorgado al recurrente, POR SECRETARÍA al día siguiente **REMÍTASE** al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente, el escrito de sustentación del recurso que hubiere efectuado el apelante a fin de que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del indicado envío.

POR SECRETARÍA dentro del término de ejecutoria de esta providencia y de conformidad con el Anexo No. 5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, **COMPÁRTANSE** los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes limitando el acceso a sólo visibilidad de modo que el usuario pueda ver el documento pero no pueda editar ni descargarlo.

POR SECRETARÍA **ENTÉRESE** de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Declarativo verbal posesorio
	Demandante:	Compañía de María Nuestra Señora
	Demandado:	Constructora Serving S.A.S. y otros.
	Asunto:	<u>Declara desierto recurso (art. 323 Nral. 3º del CGP)</u>
	Radicado:	0561531 03002 2019 00327 01
	Auto No.:	043

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ante esta Corporación, se surte el recurso de apelación interpuesto, contra del auto proferido el 1º de diciembre del 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso Verbal posesorio, instaurado por la Compañía de María Nuestra Señora, contra Promotora Castellana S.A.S, Constructora Serving S.A.S y Alianza Fiduciaria S.A., recurso que fue concedido en el efecto devolutivo.

La comunicación enviada por el Juzgado de conocimiento, que obra en el expediente digital formado, permite establecer que el proceso de la referencia, terminó por conciliación entre las partes, acuerdo desarrollado dentro de la audiencia

concentrada llevada a cabo el 18 de febrero de 2022, determinación que se encuentra debidamente ejecutoriada, pues como se informa en la mentada comunicación, contra ese proveído no fue interpuesto recurso alguno y de conformidad con el inicio 9º del numeral 3º del artículo 323 del CGP, desaparece la causa de la impugnación que ocupa a esta Sala, por lo que este Tribunal debe declarar desierto tal recurso, se insiste, como lo impone la norma citada.

En consecuencia, se dispone devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Acción Popular – apelación sentencia
Actor: Gerardo Alonso Herrera Hoyos
Accionado: Notario Único de Santo Domingo Ant.
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
Radicado: 05190 3189 001 2021 00107 01
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Dentro de la acción popular incoada por GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS contra la NOTARÍA ÚNICA DE SANTO DOMINGO ANT., por auto del 22 de septiembre de 2021 se decretó la nulidad de la actuación surtida tras advertirse que en el trámite de la misma se omitió ordenar el enteramiento o notificación de la existencia de la acción a la comunidad del Municipio de Santo Domingo Ant.; lo cual configura en el sub lite de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Frente a la anterior determinación el actor popular interpuso el recurso de reposición reclamando la preponderancia del derecho sustancial e indicando que las acciones populares en cuestión no son coadyuvadas por ninguna persona de derecho público o privado.

Del anterior recurso se dio traslado el 28 de septiembre de 2021. Si bien esta Sala consideró inicialmente que lo procedente era la súplica por tratarse de una decisión pasible de alzada, la Magistrada que sigue en turno determinó por proveído del 18 de febrero de 2022 que si bien de acuerdo a las reglas de enjuiciamiento civil ello en principio era así, debía atenderse la especial naturaleza de la acción popular en el trámite de la cual y de conformidad con las normas especiales contenidas en la Ley 472 de 1998, frente a los autos sólo procede la reposición.

Así pues procede a resolverse dicho recurso con base en las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Tal como se explicó suficientemente en el auto objeto de réplica, consecuente con la naturaleza de los derechos colectivos comprometidos en las acciones populares, el canon 5º de la Ley 472 de 1998 estipuló como uno de los principios que ha de regir el trámite de las acciones populares la **publicidad**. Por lo tanto el artículo 21 del mismo cuerpo normativo consagra:

*“En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. **A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.***

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.” (Negrillas ex profeso)

La disposición anterior en cuanto ordena darle publicidad a la acción e informarle a la comunidad su admisión es consecuente con la naturaleza colectiva de los derechos que se debaten en este tipo de procesos, cuya resolución interesa a todos los miembros de la localidad afectada. Por lo tanto, dicha comunicación **no es potestativa** dado que la comunidad está directamente interesada en la resolución de la acción y por ende debe ser enterada de la misma. Entre otros artículos de la misma Ley que justifican la obligatoriedad de esta notificación se encuentran el canon 24 que autoriza a cualquier persona natural o jurídica para coadyuvar la acción y el artículo 27 que las legitima para participar en la audiencia de pacto de cumplimiento

Por contrapartida a las anteriores razones, no se halla en los reparos formulados por el actor argumento alguno capaz de derruir la decisión objeto de su disenso. Efectivamente la presunta prevalencia del derecho sustancial no es óbice para la debida observancia de las reglas procedimentales las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Además si la presente acción popular no ha sido coadyuvada por persona o autoridad alguna, bien puede ello obedecer

justamente a la falta de publicidad de la misma por no haber sido comunicada a toda la comunidad.

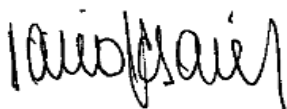
En todo caso en el sub judice la situación que generó la nulidad ya fue saneada, producto del anormal proceder del juzgado que una vez decretada aquella y sin que la decisión en cuestión quedara ejecutoriada, se afanó en recomponer la situación viciada; aunque frente a dicha irregularidad las partes no formularon reparo alguno. Por cuenta de ello se halla actualmente en trámite de nuevo la apelación de la sentencia, que por proveído de esta misma data fue admitida.

En consecuencia **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2021 mediante el cual se decretó la nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCRA HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso: **Impugnación - Acción Popular**
Accionante: **Gerardo Herrera**
Accionado: **Bancolombia – Sucursal El Bagre**
Asunto: **Confirma fallo impugnado.** No necesariamente se vulneran los derechos fundamentales de los discapacitados cuando los baños de las sucursales bancarias no cumplen las especificaciones para ese tipo de usuarios.
Radicado: **05250-31-89-001-2021-00043-01**
Sentencia: **001**

Medellín, veintisiete (27) de enero de octubre de (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, dentro de la acción popular promovida por Gerardo Herrera, contra Bancolombia S.A – Sucursal El Bagre, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

I. ANTECEDENTES

1.- El actor promovió acción popular contra el Bancolombia - Sucursal El Bagre, solicitando que:

"Se ordene al ACCIONADO, a que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS.

2 Se ordene por parte del Juez, en el AUTO ADMISORIO DE MI ACCION, al representante legal de la entidad accionada, aportar copia de la representación legal.

3 Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final, referente al incentivo económico a mi favor. y Se concedan COSTAS a mi bien

4 Solicitar por parte del H Juez que de aplicación (sic) a los arts 86 y 96 CGP, además aplicar art 199 CPC y art 145 CPACA por remisión expresa art 44 ley 472 de 19985

Requiero que la información a la comunidad de que reza el art 21ley 472 de 1998 a través de la pagina (sic) web de la rama judicial que maneje el despacho tal como en tutela lo ha permitido la H CSJ SCC.

5 Se aplique el test de proporcionalidad de la H C Constitucional a fin de amparar mi acción constitucional.

6 se informe de la existencia de esta acción a través de la pagina (sic) web de la rama judicial"

2.- Como fundamento fáctico de sus pretensiones, narró el actor popular, que la entidad accionada, presta sus servicios en un inmueble con atención al público en general, pero no cuenta allí con baño público apto para ciudadanos discapacitados que se desplacen en silla de ruedas, incumpliendo normas NTC e ICONTEC.

3.- La acción popular fue admitida mediante providencia del 4 de junio de 2021, en la que también fue ordenado notificar a la entidad accionada a la que fue concedido un término de 10 días para pronunciarse. De igual forma se ordenó enterar de la acción constitucional al agente del Ministerio Público, al representante de la Defensoría del Pueblo y a la comunidad local en general.

4.- La Personería de El Bagre, al contestar expuso *"...no hay norma expresa que ordene a las entidades financieras a tener unidades sanitarias para población con movilidad reducida. De lo anterior se coligue que si bien las sucursales bancarias, para el caso específico Bancolombia Sede El Bagre, Antioquia, está en la obligación de prestar el servicio de baño a "niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad", contenida en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", y que incluyo a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, de acuerdo a la Sentencia C-329/19, en la cual decidió Declarar EXEQUIBLE el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016. No existe argumento jurídico expreso que obligue a las entidades financieras a tener unidades sanitarias cumpliendo normas NTC y/o normas ICONTEC.*

(...)

En conclusión, la Personería municipal de El Bagre, garante y promotor de Protección del Interés Público, la Guarda y Protección de los Derechos Humanos. Entendiendo el enfoque diferencia de las personas en condición de discapacidad o capacidades diversas. No considera viable las pretensiones del accionante, en la medida que: Primero: Que las sucursales Bancarias de Bancolombia, deben ser

entendidas como establecimientos de comercio. Encajando dentro de la regulación del artículo 88 de la ley 1801 de 2016. El cual Indicando que: Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no.[En el entendido de que también incluye a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida]La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad.6 (La negrita me pertenece). Segundo: Que esta personería municipal no ha identificado normatividad o jurisprudencia que indiquen la obligación de las entidades financieras, de contar con unidades sanitarias cumpliendo normas NTC y/o normas ICONTEC para personas en condición de discapacidad o con movilidad reducida. Identificándose, como se mencionó en el numeral anterior, sólo el deber para las Entidades Bancarias de prestar el servicio de baños para la población indicada en el artículo 88 de la ley 1801 de 2016.

(...)

O despachar favorablemente las pretensiones del accionante, en la medida que dichas pretensiones no cuantas con normatividad y jurisprudencia sólida. Y que de despacharse favorables, crearía inseguridad jurídica sobre el tema. La Personería municipal del Bagre reitera su compromiso en la promoción y protección de las personas en condición de discapacidad, su enfoque diferencial de derechos dentro de los parámetros de la constitución y la Ley, siempre buscando el interés general.”

Por su parte, la entidad accionada, respondió la demanda, argumentando *"... el hecho de que la sucursal de BANCOLOMBIA ubicada en la Manzana 21, predio 6-17, Barrio Biajo. El Bagre, Antioquia, no cuente en el inmueble donde presta sus servicios con "baño público APTO para ciudadanos discapacitados que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec", no implica en ninguna medida que la entidad accionada sea responsable de la vulneración de los derechos e intereses colectivos señalados por el accionante en la demanda, y por esa razón, sus pretensiones carecen de vocación de prosperidad."*

Luego acepta la existencia y objeto de la entidad financiera y aseguró que no presta un servicios públicos, sino que presta servicios financieros; que por lo tanto, acceder a la solicitud del actor popular, consistente en implementar baños públicos en las sucursales bancarias, atentaría contra las condiciones de seguridad en las cuales se prestan los servicios a los clientes y usuarios en las distintas sucursales de BANCOLOMBIA, pues los espacios de los baños serían lugares privados sobre los cuales el Banco no podría ejercer ningún tipo de control facilitando, de esta forma, la comisión de asaltos, fleteos y atentados terroristas. Manifiesta la entidad que si se llegaran a tomar las medidas que el accionante pretende, con la finalidad de hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos que a su juicio se está presentando en este caso, se podrían en riesgo otros derechos constitucionalmente protegidos, como el derecho colectivo a la Seguridad Pública y se pondría en constante riesgo el derecho fundamental a la vida.

Afirma la entidad que no puede perder de vista que la permanencia de los clientes y usuarios en las instalaciones de las entidades financieras que implican un constante tráfico de personas, y

por ende, los espacios dispuestos para llevarlas a cabo deben entenderse como lugares de tránsito, y no de permanencia prolongada como los serían aquellos establecimientos destinados al esparcimiento, la recreación o el turismo.

Con fundamento en lo anterior se opone a las pretensiones de la demanda e invoca los medios exceptivos de: *i)* Agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares; *ii)* Fenómeno de la cosa juzgada como agotamiento de jurisdicción; *iii)* Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos; *iv)* Imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas; *v)* Improcedencia de la habilitación de servicios sanitarios para el público en general al interior de una sucursal bancaria.

La Defensoría Pública señaló que *"...solicito de manera respetuosa a ese despacho, me sean notificadas las actuaciones procesales desplegadas con ocasión de esta acción popular a la dirección de correo electrónico institucional: enyortega@defensoria.edu.co.*

De igual manera solicito al despacho se me permita tener acceso al expediente digital de la precitada acción popular; y manifiesto bajo gravedad de juramento, que la información a la cual se me permita acceder solo será utilizada para lo concerniente a mis obligaciones contractuales como defensora pública."

Por auto del 9 de agosto de 2021 fue fijada fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, para el 26 de agosto de 2021, pero dada la inasistencia del actor popular, se declaró fallada tal etapa, por lo que se procedió con el decreto y práctica de pruebas, para luego abrir la etapa de alegaciones, y a si finalmente dar paso a la sentencia de

fondo, la que se profirió de forma desfavorable a los interés del actor popular, contra la que aquel interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual ocupa ahora la atención de la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Luego de hacer un recuento de lo acaecido procesalmente dentro de la acción popular de la referencia y de traer a colación amplia jurisprudencia frente al tema litigado, el Juzgado de Primera instancia finalmente concluyo: "*Efectivamente, el actor requiere que se ordene a Bancolombia, sede El Bagre que construya baños para las personas que se movilizan en silla de ruedas, lo que no es factible ordenarlo por cuanto, tal como se constató en la inspección judicial, ya la sede cuenta con un baño en cada uno de sus dos pisos o niveles, que además cuentan con rampla, destinados para los empleados del banco y que pueden ser facilitados a quienes lo requieran, previa autorización de la subgerencia del banco y tomadas las medidas de seguridad requeridas. Así, está comprobado con la declaración del señor Ricardo Samir Llorente Arrieta, subgerente de la entidad mencionada y del representante legal judicial Cesar Augusto Hurtado Gil, quienes dan cuenta que el uso de dichos servicios sanitarios puede serle permitido excepcionalmente a aquellas personas reguladas al interior de la Ley 361 de 1997, siguiendo los parámetros para preservar la seguridad de las instalaciones y de los usuarios, concluyéndose en consecuencia que dichos servicios sanitarios existen y pueden ser usados por los usuarios con condición de movilidad reducida, sin que se observe entonces la aludida violación a la comunidad en tales condiciones, la cual ni siquiera es avalada por el representante del ministerio público como garante primigenio de esos derechos, debiendo en consecuencia prosperar la excepción formulada por la parte accionada Bancolombia sucursal El*

Bagre, denominada ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos y considerándose resueltos tácitamente los demás medios exceptivos formulados.

Ahora bien, de suma importancia resulta recordarle al actor popular en torno a la petición de incentivo económico consignado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, que el mismo perdió vigencia, conforme a lo regulado por el artículo 1º de la Ley 1425 de 2010, sin que exista derecho alguno para su reconocimiento, que según da cuenta la acción es el motivo fundamental de su pretensión ante su insistencia reiterada en el mismo.

Por último, en criterio del despacho, no se vislumbra temeridad, ni mala fe en el actor, según el artículo 38 de la ley 472 de 1998, pues lo visualizado es más bien un ostensible desconocimiento de la Ley por parte del accionante y por ello no será condenado en costas.

(...)

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos, por la carencia de comprobación argumentativa y probatoria de la parte accionante en torno a la violación de derechos colectivos de las personas con movilidad reducida del municipio de El Bagre.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se NIEGA el amparo solicitado por el señor Gerardo Herrera en contra de Bancolombia S.A,

sucursal El Bagre-Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Los demás medios exceptivos formulados se consideran tácitamente resueltos.

CUARTO: No se accede al incentivo solicitado.

QUINTO: Sin condena en costas, toda vez que no se observa temeridad ni mala fe en el actor, conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Se ordena notificar esta decisión a las partes y al público en general."

III. LA IMPUGNACIÓN

El actor popular impugna la decisión, en pro de su revocatoria, señalando en escueto escrito "...APELO AMPARADO ART 357 CPCES CURIOSO QUE EL PERSONERO CONSIGNE Q UE NO EXISTE NORMA LEGAL QUE OBLIGUE A LA ACCIONADA A CUMPLIR CON LO PEDIDO EN MI ACCION,...SERA QUE NO HA LEIDO LEY 361 DE 1997Y SU DECRETO REGLAMENTARIO, O LO LEYÓ PERO NO LO ENTENDIÓ, EN FIN QUE SE HACE CON ELDELEGADO DEL MINISTERIO PUBLICO, SOLICITO SE REQUIERA AL PERSONERO QUE TRANSCRIBA LOQUE MANDA LEY 361 DE 1997 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO REFERENTE A LOS BAÑOS ACCESIBLES EN INMUEBLES ABIERTOS AL PUBLICOMANIFIESTO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA EN PRINCIPIO CORRESPONDE AL ACTOR, SIN EMBARGOCOMO LA PRUEBA ES T E C N I C A , ESTA SE INVIERTE, CORRESPONDIENDO AL ACCIONADOPROBAR, DEMOSTRAR EN DERECHO QUE LA EXCEPCIÓN DE SEGURIDAD EXITE Y AFECTA LAACTIVIDAD BANCARIA CON LA

CONSTRUCCIÓN DE BAÑO, SIENDO ASI, PIDO SE INVIERTA LA CARGA DE LA PRUEBA, YA QUE LOS APODERADOS DE LA ACCIONADA SOLO CONSIGNAN QUE EXISTE SEGURIDAD BANCARIA Y NUNCA NADA PRUEBAN EN DERECHO, PERO LOS OPERADORES DE JUSTICIA, SIMPLEMENTE LES CREEN Y NIEGAN LO PEDIDO EN DERECHO, POR LO QUE HOY PIDO SE PRUEBE LA INSEGURIDAD BANCARIA QUE GENERARÍA CUMPLIR LO QUE MANDA LA LEY 361 DE 1997 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO REFERENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES SANITARIAS EN INMUEBLES ABIERTOS AL PÚBLICO COMO EL ACCIONADO HOY EN LAS PRUEBAS QUE APORTE ENVIE COPIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL REALIZADA EN BANCOLOMBIA PRINCIPAL EN MANIZALES CDS Y ALLÍ LA ENTIDAD ACCIONADA CONSTRUYÓ BAÑO QUE HOY SE NIEGA EN ESTA ACCIÓN Y NINGUN INCONVENIENTE DE SEGURIDAD SE HA PRESENTADO.... SIENDO ASI, DE QUE INCONVENIENTE DE SEGURIDAD SE HABLA, SI NO EXISTE PRUEBA ALGUNA DE TAL SITUACIÓN Y SOLO SE CONSIGNA POR LA ENTIDAD ACCIONADA EN EL PAPEL.

(...)

PIDO SE DE APLICACIÓN AL TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL Y SE AMPARE MI ACCIÓN POR ÚLTIMO EXIJO EN DERECHO QUE LA ACCIONADA PRUEBE EN DERECHO LA EXCEPCIÓN DE SEGURIDAD BANCARIA QUE GENERARÍA CUMPLIR LO PEDIDO EN MI ACCIÓN Y SE DEMUESTRE QUE INSEGURIDAD BANCARIA HA OCURRIDO..."

IV. CONSIDERACIONES

1.- Las acciones populares están consagradas en el primer inciso del artículo 88 de la Constitución Política de 1991 como el instrumento jurídico para la protección de los derechos e intereses colectivos: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella"*.

La norma superior desarrollada por la Ley 472 de 1998 que define en su artículo 2º las acciones populares como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen, con el fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Dentro de los derechos e intereses colectivos se encuentran los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador.

Para acercarse al concepto de "interés colectivo" como objeto de protección de la acción popular la Corte Constitucional ha expresado que el mejor sistema conocido para identificar el carácter de colectivo de un derecho consiste justamente en reconocer sus beneficiarios, lo que implica la necesidad de definir qué son y cuáles son los derechos colectivos, tarea que no ha sido fácil y termina dependiendo del análisis del "caso concreto".

Mediante sentencia C-215 de 1999 la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998 y

al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo expresó que el interés colectivo se configura como *"un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección"*¹.

El interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares; no se origina en un individuo sino en la comunidad misma. El derecho es colectivo porque está dado legalmente a la comunidad.

La titularidad de la acción popular, dado su carácter protector de los derechos e intereses colectivos, corresponde a cualquier persona y puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción u omisión de los particulares o por el poder público². En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad el Consejo de Estado ha sostenido que los intereses colectivos son intereses de representación difusa en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que puede ser indeterminado o indeterminable. En este orden de ideas la legitimación en la causa por activa para interponer una acción popular no está establecida y recae en cualquier persona natural o jurídica que advierta la necesidad comunitaria de prevenir o ponerle fin a la vulneración de un derecho colectivo.

¹ Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

² Consejo De Estado. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. C.P.: Ligia López Díaz

Respecto de la procedencia de la acción, se requiere que de los hechos alegados en la demanda pueda, al menos, deducirse una amenaza a los derechos colectivos, de ahí que, deba probarse la concurrencia de los siguientes presupuestos sustanciales, a fin de determinar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos deprecados por la parte actora, a saber: **a)** una acción u omisión de la parte demandada, **b)** un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos y **c)** la relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de tales derechos e intereses; supuestos que deben ser demostrados de manera idónea dentro del trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, sobre el actor popular recae la carga de precisar y probar los hechos de los cuales se deriva la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda, tal y como lo señala el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y, de otra, la obligación para el juez de verificar que, de los hechos planteados en ella, sea posible deducir dicha amenaza o vulneración.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado: *"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de*

violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.

"Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia."³

2.- La controversia sometida a estudio de la Sala encuentra su fundamento en lo señalado por el artículo 47 de la Carta Política en el que se le impone al Estado la obligación de adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, y la de prestarles la atención especializada que requieran.

Para atender la inconformidad planteada por el actor, se debe empezar por citar el marco legal general que regula lo concerniente a las personas con limitación físicas y las garantías que deben abrigo respectivamente de la prestación de ciertos servicios, lo cual está contenido y regulado en la Ley 361 de 1997.

En el Título IV, Capítulo I de la citada legislación, se establecen las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad, mediante las cuales se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.

de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción, reestructuración de edificios de propiedad pública o privada, disposiciones que también se aplican a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

La citada Ley 361 de 1997⁴, en sus artículos 43, 44, 46 y 47 preceptúa:

"Artículo 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

Parágrafo, Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación. [..,].

Define el artículo 44, la accesibilidad, así: *"como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o*

⁴ Adicionada por la ley 1287 de 2009, y reglamentada por los Decretos Nacionales 1538 de 2005 y 734 de 2012.

exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.”

Por su parte, el artículo 46 dice: *“La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.*

El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

En relación con la eliminación de barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, lo mismo que en las ya existentes, el artículo 47 ibídem establece lo siguiente: *“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.*

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción.”

Respecto de los servicios sanitarios el Decreto 1538 de 2005 en su artículo 9º establece las características de los edificios abiertos al público, dentro los cuales se dispuso que: "Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible".

Debe recordarse que la accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos, dentro de los cuales se ubican sin duda los establecimientos de comercio abiertos al público, a manos de los particulares y por lo tanto éstos deben acatar la normatividad que rige la materia señalada, máxime cuando el artículo 1º de la Ley 12 de 1987 establece que los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general deben diseñarse al construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas cuya capacidad motora o de orientación esté

disminuida por la edad, la incapacidad o enfermedad. De contera, si se trata de una construcción ya existente como acontece en el presente caso, ésta debe adaptarse a los nuevos postulados que rigen la protección al conglomerado discapacitado.

Tanto la Constitución Política como la Ley garantizan condiciones mínimas de seguridad y desplazamiento para las personas con alguna limitación física o mental en espacios urbanos o al interior de edificaciones de propiedad de particulares o del Estado. En efecto, como lo ordenan las disposiciones transcritas, en especial el parágrafo del artículo 43 de la Ley 361 de 1997 dichas edificaciones *"deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación"*.

Señala además el artículo 52 ibídem que lo dispuesto en el título IV de la ley en comento y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la ley para la realización de las adecuaciones.

No obstante lo anterior y que el término concedido a los particulares fue de cuatro años para realizar las adecuaciones necesarias a sus edificaciones y con el fin de cumplir las previsiones de la Ley 361 de 1998, fue expedido el

decreto reglamentario 1538 de 2005 y conforme a su Art. 1º serán aplicables para:

"a) El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/o ocupación de las vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público.

b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, educación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público."

En este orden de ideas, debe la sala detenerse en el material probatorio recaudado, a fin de establecer si el derecho colectivo alegado se encuentra vulnerando o si por el contrario alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada esta llamada a prosperar.

Tanto las reglas como los principios pueden concebirse como normas. Empero, de lo que se trata es de realizar una distinción dentro de la clase de las normas. Los criterios de distinción que se ofrecen son numerosos y de diverso tipo. El criterio de distinción más frecuentemente citado es el de la generalidad. Según ello, los principios son normas de un grado de generalidad relativamente alto, y las reglas, normas de un grado relativamente bajo. Quien considera la generalidad como decisiva llega a la conclusión de que entre las reglas y los principios existe sólo una distinción de grado⁵.

⁵ ALEXY, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica". Este texto integra la ponencia

Para tomar en consideración estas reglas se requiere un segundo elemento fundamental y es la ley de la ponderación. Los principios, en cuanto mandatos de optimización, exigen una realización lo más completa posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. La referencia a las posibilidades fácticas lleva a los bien conocidos principios de adecuación y necesidad. La referencia a las posibilidades jurídicas implica una ley de ponderación que puede ser formulada como así: cuanto más alto sea el grado de incumplimiento o de menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro. La ley de ponderación no formula otra cosa que el principio de la proporcionalidad en sentido estricto. Con ello se dice, que el principio de proporcionalidad, se sigue lógicamente del carácter principal de las normas, y éste de aquél.

Sobre el tema la Corte Constitucional⁶ dijo:

"2. Sobre la distinción entre reglas y principios, Alexy señala que "las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho, ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente hacer algo. Por lo tanto pueden ser llamadas "mandatos definitivos". Su forma de aplicación característica es la subsunción. En cambio, los principios son mandatos de optimización. En tanto

presentada por el autor en las IV Jornadas Internacionales de Lógica e Informática Jurídicas, celebradas en San Sebastián en septiembre de 1988.

⁶ Sentencia 1287 de 2001

tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de principios...”

En este proceso, la parte demandante reprocha que las personas con limitaciones físicas que hacen uso de los productos que presta la entidad financiera accionada, no cuentan con acceso al servicio sanitario.

En el caso que ocupa la atención del despacho y con base en lo argumentado, en principio, todos los establecimientos abiertos al público deben contar con servicio sanitario accesible a personas discapacitadas. Por lo que debe establecerse si las entidades financieras se encuentran o no obligadas a cumplir con tal exigencia de carácter legal y reglamentaria.

Sentado lo anterior tenemos que el principio de protección a las personas con movilidad reducida se afecta por la ausencia de servicios sanitarios de ello, no cabe hesitación alguna.

Ahora bien, para poder llegar a resolver este asunto debe tenerse en cuenta que existe una clara colisión de reglas y principios. Por una parte, la regla que ordena la instalación de los baños en establecimientos públicos contenido en el Art. 7 de la Ley 361 de 1997 y el Art. 9 del Decreto 1538 de 2005 y el principio que consagra como derecho el acceso a servicios públicos por parte de las personas con discapacidad / Integración de la población discapacitada en la vida en sociedad en contra posición con el principio a la seguridad colectiva obligación de orden constitucional que le compete al Estado quien debe procurar la protección de la vida, honra y bienes como enseña el inciso 2° del Art. 2° de la Carta Política

De acuerdo con lo anterior la regla y principio antes anotado de carácter positivo se contrapone al principio a la seguridad colectiva, lo que obliga a realizar una ponderación para determinar cuál debe prevalecer en este específico caso.

Para resolver la tensión entre los aludidos principios, debe realizarse un test de proporcionalidad, para evidenciar si en concreto los derechos al acceso a servicios públicos por parte de las personas con discapacidad e Integración de la población discapacitada en la vida en sociedad, alegados por el actor cumplen con tres requisitos identificados por la Jurisprudencia⁷ para que su pretensión resulte prospera, en razón a la contraposición al derecho a la seguridad: *(1) Que sea adecuado para el logro de un fin*

⁷ Sentencia C-022 de 1996

constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato.

En este caso, no existe una discriminación en el acceso a las personas discapacitadas, pues el servicio no se encuentra instalado o se les niega en razón de su limitación física, sino que resulta de un impedimento general, esto es, ningún usuario de la entidad bancaria tiene acceso a los mismos, pues como se demostró en este asunto, las unidades sanitarias implican una privacidad tal, que hace imposible su vigilancia y podría conducir a afectaciones a la entidad y en general a toda la población que allí se encuentra o da en custodia sus recursos y no sólo eso, sino que podría afectar a la población en general, por la labor que allí se realiza de recaudar dineros; dineros estos que le pertenecen a gran parte de la población, y que podrían verse afectados. Denotando entonces, que no existe por parte de la entidad una discriminación o violación de un derecho a una población específica, debiendo abordar otras perspectivas de la idoneidad, en el sentido de preguntarse si *¿al acceder a lo solicitado por la parte accionante, se lograría cumplir un fin constitucionalmente protegido?* y la respuesta es negativa, debido a que la constitución busca conservar, preservar la vida y la seguridad de todos los ciudadanos del territorio y privilegiar el acceso a servicios públicos de las personas con

discapacidad, sobre la seguridad general de la comunidad podría generar desequilibrio, frente a las garantías y prerrogativas establecidas en la Carta Política, por lo que debe concluirse forzosamente que no existe una vulneración como tal a la finalidad establecida, en el sentido de que nunca niegan específicamente a la población discapacitada su acceso al servicio público, por esa condición, sino que se trata de una prohibición general, para todos los ciudadanos; además no va destinada o relacionada con la prestación del servicio como tal, prevaleciendo el principio del derecho colectivo a la seguridad de toda la población por la labor que realiza la entidad demandada. Cabe resaltar, que una imposición como la pretendida implicaría además un desvalor al objeto social que desarrolla la entidad que comprende la protección de los valores y recursos de la comunidad que allí reposan.

Como fue mencionado, existen postulados que deben prevalecer y morigeran el carácter absoluto de los derechos de la población con movilidad reducida, para dar paso al interés general de la seguridad, sobre el particular, de disponibilidad, especialmente porque además no serán conculcados, si se tiene en cuenta que la oficina bancaria cuenta con baños que en principio se destinan a los empleados, pero que en una emergencia serán puestos a disposición de los usuarios que puedan requerirlos, tal como lo ofreció la entidad financiera.

En el presente caso, si fuera forzada la construcción de baños en los que no podrían operar controles de seguridad que pongan en riesgo a la comunidad y sus

intereses económicos se sacrificarían principios superiores al derecho a contar con un baño invocado, que debe primar frente al acceso a servicios públicos por parte de las personas con discapacidad y el de Integración de la población discapacitada en la vida en sociedad, máxime cuando no se logró demostrar por parte del actor que el mismo fuese vulnerado a población especial; pues lo que se busca es la seguridad de los usuarios en general del sistema financiero, incluyendo a población relacionada por el actor.

Con todo, no instalar baterías sanitarias en los establecimientos financieros, como el demandado es una medida idónea y proporcional, en tanto que procura un fin constitucionalmente establecido, pues se garantiza la seguridad de la población en general, además de los bienes constitucionales establecidos en los At. 2, 11 y 58, pues como es sabido, los baños son sitios en donde no se puede controlar, mediante cámara de vigilancia a las personas que allí ingresarían, pues en dicho espacio prevalece el derecho a la intimidad y en donde se puede verificar la comisión de delitos; además la medida resulta proporcional en tanto que la obtención de la garantía de los derechos invocados se compensa con la restricción que ello implica, resultando admisible proteger el derecho al patrimonio, a la vida y a la seguridad sobre el de gozar de servicios sanitarios.

Deviene de lo anterior, que en este caso y dada la ponderación de derechos realizada, la demandada no está en la obligación de contar con una batería sanitaria en sus instalaciones para el público, sin que pueda por ello

atribuírsele la vulneración de los derechos colectivos invocados.

En las condiciones descritas, es palmario que lo pretendido por el accionante, que en este caso es el acceso adecuado de la población discapacitada, no a las instalaciones de la entidad financiera demandada, lo que no se discute, sino a una unidad o servicio sanitario (baño) especial, distinta a la que podrá utilizar en caso de emergencia, es decir, por razones de seguridad y salubridad, incluyendo a sujetos con disminuciones física por cualquier razón, no puede entenderse como un trato discriminatorio o desigual.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Cundinamarca, en Sala Civil – Familia, a través de providencia fechada el 6 de julio de 2006, expresó: "*...respecto a la petición de ordenar la construcción de un sanitario para minusválidos dentro de la sucursal acusada, recuérdese por el actor popular que esa solicitud se negó en primera instancia porque comprometía la seguridad del ente bancario ante la ausencia de espacio adicional para satisfacer tal pedimento, decisión que será mantenida por esta Colegiatura al guardar congruencia con el cardumen probatorio acopiado al proceso y por no haber sido objeto de apelación.*"⁸

La misma Corporación, en sentencia del 6 de marzo de 2008, reiteró la posición anterior, diciendo: "*Por último, frente a la pretensión que elevó en su libelo genitor el actor popular tendiente a la construcción de un baño para discapacitados dentro de la entidad financiera, la Sala otea que por normas de seguridad y por tratarse de*

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia-Agraria, Sentencia Nro. 064 de 2006, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

una entidad de tránsito de personas, tal pedimento resulta desacertado y así se debe reflejar con la negativa de esa pretensión en la parte resolutive de este proveído.⁹

También sobre el tema, el Tribunal Superior de Pereira, se pronunció mediante sentencia del 11 de diciembre de 2013, diciendo: *"Así entonces, se tiene que el ingreso del grupo poblacional en situación de discapacidad motriz, como del público en habitual a las instalaciones del banco es indispensable para materializar su acceso al portafolio de la banca como servicio público; no así lo es el servicio sanitario que reclama el actor popular, como quiera que, sin lugar a dudas, la ausencia de baterías sanitarias no constituye una discriminación injustificada e incompatible con el principio constitucional a la igualdad que pregona el artículo 13 de la Constitución Política; circunstancias todas estas que impiden que los argumentos planteados en la alzada encuentren eco en esta decisión."¹⁰*

En ese orden de ideas, en el caso en estudio es procedente confirmar la decisión apelada que negó el amparo rogado, pues no se advierte norma de rango superior o legal que imponga la obligación de una unidad sanitaria para discapacitados dentro de las instalaciones de una entidad como la convocada, máxime que de construirse atentaría con la seguridad por la que deben velar las instituciones financieras al interior de sus establecimientos, además de ello, no podemos hablar de vulneración al derecho de igualdad cuando ningún usuario no trabajador de la entidad tiene acceso a este servicio.

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia-Agraria, Sentencia Nro. 039 de 2008, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil-Familia, Expediente 66682-31-03-001-2013-00051-01, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás.

Es importante recalcar, que el incentivo económico solicitado por la parte accionante enunciando el art. 34 de la ley 472 de 1998, fue derogado por el artículo 1º de la Ley 1425 de 2010, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.

Sin condena en costas, toda vez que no se advierte temeridad ni mala fe en el actor, según el artículo 38 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, según lo expuesto en la parte motiva.

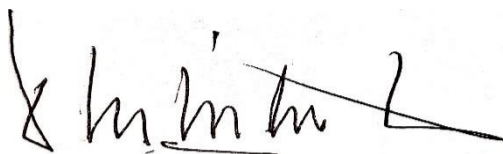
SEGUNDO: Sin condena en costas, toda vez que no se advierte temeridad ni mala fe en el actor, según el artículo 38 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes y al público en general.

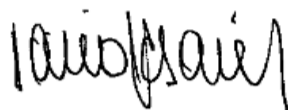
Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 007 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



(Con salvamento de voto)

TATIANA VILLADA OSORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Radicado : 05250318900120210004301
Asunto : Salvamento de voto
Ponente : Oscar Hernando Castro Rivera

Con el absoluto respeto por la decisión que ha tomado la mayoría de la Sala de Decisión, debo salvar mi voto por las razones que dejo consignadas enseguida, las cuales no fueron acogidas en la Sala cuando se discutió el proyecto:

En el asunto se atacó el trámite de la acción popular instaurada por el actor constitucional el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre dictó sentencia de primera instancia, en la que negó las pretensiones de la acción popular. Si bien en el proyecto presentado por el ponente, se expusieron los motivos de impugnación exteriorizados por el actor, se informó que aquel no había presentado sustentación ante esta instancia. Verificada la información del proceso en el sistema de gestión judicial, se constató que la apelación se fijó en estados del 11 de enero de 2022 y el único memorial existente luego de aquella providencia, data del pasado 26 de enero.

Así las cosas, en concepto de la suscrita el recurso de apelación interpuesto debió declararse desierto, de conformidad con lo normado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, precepto que actualmente regula el trámite de las apelaciones en el procedimiento civil, aplicable por

remisión directa a las acciones populares conforme con lo indicado por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

Además, en consideración al pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, en el cual zanjó las dudas existentes respecto a dicho tópico, resaltando la necesidad de la presentación de la sustentación en la segunda instancia, posición que adoptó la suscrita y que se constituye en precedente horizontal, sin que exista motivo alguno para su variación en esta oportunidad.

Con lo indicado, el recurso de apelación debió declararse desierto.

Con todo respeto,

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884bf3cc72d4e1fe643ab214dd61118c957016a83d1
0273aeda9fa23f31ba612

Documento generado en 27/01/2022 04:32:44 PM

Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Radicado Único: 05000 22 13 000 2022 00033 00

Radicado Interno: 010-2022

Conforme lo regula perentoriamente el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, la demanda presentada contentiva del recurso extraordinario de revisión, SE INADMITE para que su promotor, en el término de cinco días, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Allegue poder para litigar, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020

2. Conforme con lo establecido en el numeral 2° del artículo 356 del CGP, el revisionista deberá aportar el respectivo certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio real 019-16804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío – Antioquia.

3. Atendiendo lo contemplado en el numeral 3 del artículo 357 del C.G.P deberá indicar la fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia objeto de revisión.

4. Toda vez que los recurrentes manifiestan ser herederos del difunto Serafín Orozco, titular del derecho real de dominio del predio con matrícula inmobiliaria 019-16804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío – Antioquia, objeto del proceso de pertenencia que finalizó con la sentencia que por esta vía se ataca, deberán aportar la prueba de su calidad.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50f00427cd075e3f85755cc84de348d74c59a4b7523f4
eb8bd61dbf3210853e

Documento generado en 03/03/2022 11:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>